

La doctrina sobre el poder del príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Datos e hipótesis sobre su vida.—3. Obra y método: 3.1. Obra. 3.2. Método.—4. Su doctrina sobre el poder del príncipe: 4.1. ¿De dónde procede el poder de papas y reyes? 4.2. Mucho es el poder de los príncipes: Cuestión de su naturaleza. 4.3. Mucho es el poder del príncipe: Manifestaciones de este poder. 4.4. Pero su potestad no es absoluta. 4.5. Una importante delimitación: La diversidad de órdenes normativos. 4.6. Otra delimitación: El respeto de los derechos adquiridos o de terceros. 4.7. El argumento decisivo: La doctrina de la causa.

1. INTRODUCCIÓN

Bartolomé de Humada, licenciado en cánones, no fue un jurista de primera fila, en unos momentos, como los del siglo XVI y primera mitad del XVII, en los que tanto brillaba la jurisprudencia en la Corona de Castilla. Es autor de una sola obra: unos escolios, adiciones o anotaciones a la glosa de Gregorio López a las dos primeras Partidas. El género literario por él escogido es ya de por sí indicativo de lo limitado de su empresa científica. Sin embargo, no conviene extremar las notas negativas, más en un principio, porque Humada supo mostrar independencia de criterio y poseyó una estimable formación de letrado, aparte de la gran atención que prestó a la doctrina sobre el poder del príncipe, motivo por el cual aquí lo estudiamos.

¿A qué corriente de la jurisprudencia perteneció Humada? A falta de confesiones propias, ya que el autor es sumamente comedido en declaraciones metodológicas, y también de tipo personal, resulta compleja su adscripción a una tendencia concreta. Por una parte, con fundamento, podemos estar tenta-

dos a pensar que se movía dentro del *mos italicus* tardío, ya que si cita a numerosos juristas foráneos prevalecen a gran distancia los que solemos conocer como glosadores, comentaristas y representantes de la canonística clásica. En realidad apenas encontramos en él alegaciones de los más famosos humanistas y neoteóricos ultramontanos, aun cuando no deja de mencionar a Alciato, Zasio, Corasio, Prateyo, Faber o Charles du Moulin. En cambio, tratándose de los juristas castellanos, por mucho que recuerde y domine a la práctica totalidad de los mismos, a partir de Montalvo, y sus propias consideraciones giran en torno a las glosas de Gregorio López, son indudables sus preferencias por algunos eclesiásticos de signo renovador, como El Navarro, Covarrubias y Sarmiento, al margen de Pedro de Dueñas, un canonista de corte más tradicional, al que se refiere en multitud de ocasiones, cierto que en varias de ellas para mostrar sus discrepancias con él.

¿Qué pensaba acerca del poder del príncipe? Humada no pretende debilitar la potestad de reyes y papas, como veremos en su momento, pero se alinea con Covarrubias, Sarmiento, Arias Pinel, López de Salcedo y Vázquez de Menchaca y va a negar de forma expresa que el príncipe posea poder absoluto, colocándose así dentro de una posición minoritaria en Castilla, que en este punto lo aleja del dominante *mos italicus* tardío, que seguía las pautas de Baldo, Inocencio, El Cardenal, Alejandro, Decio, Paolo di Castro y tantos otros. Para Humada no hay más que poder ordinario en el príncipe, de modo que cuando dispensa del derecho positivo lo hace en virtud de este poder, según asegura. Aunque para calibrar el verdadero alcance de sus tesis debemos examinarlas con tranquilidad, sin apresuramientos, prestando especial atención a la distinción de órdenes normativos, pero sobre todo a la doctrina de la causa, el elemento fundamental de su raciocinio, porque con causa todo lo podía el príncipe, y sin ella casi nada podía hacer, de acuerdo con los múltiples pronunciamientos del autor. Siempre por la defensa de los derechos adquiridos o de terceros, o lo que es lo mismo, del orden de privilegios, dentro del que se situaba particularmente la iglesia, sin olvidar la propia condición de los doctores y licenciados, equiparada por él varias veces a la de los *milites*. Estas pautas eran ya mucho más comunes entre los juristas de la Corona de Castilla, en los que no se observan posturas rompientes con el sistema social de su tiempo; ni tampoco con la ortodoxia religiosa, entonces conforme al concilio de Trento, a cuyos cánones conciliares hace frecuente alusión Humada.

Por fin, para rematar estas palabras introductorias, voy a exponer el plan de trabajo que seguiré en el artículo, similar al utilizado en otras ocasiones¹. De este modo, comenzaré haciendo algunas insinuaciones sobre la vida del

¹ «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 133-183; «Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Antonio Pichardo Vinuesa», en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 9-87; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco», a aparecer en *Ius Fugit*, 8 (1999); «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», *Salamanca. Revista de Estudios*, 42 (1999), pp. 57-81.

autor, parcas y casi siempre en el terreno de la probabilidad, para después hablar de su obra y método y acabaré tratando de la doctrina de Humada acerca del poder del príncipe.

2. DATOS E HIPÓTESIS SOBRE SU VIDA

Poco es lo que sobre su vida nos deja entrever en su obra Bartolomé de Humada Mudarra Mercado, que con todos estos apellidos aparece suscribiéndola². Eso sí, sabemos que fue clérigo, ya que en el rótulo del libro y en los documentos anexos de licencia y tasa aparece con la categoría de chantre o primicerio de la iglesia de Talavera, como por la mismas fuentes conocemos que fue licenciado y gracias en particular a la licencia regia para imprimir el libro podemos afirmar que era natural de Ronda. A esto añade Nicolás Antonio que Humada murió ya octogenario alrededor de 1624, pero sin poderlo precisar³. El propio autor, por lo que a su honor tocaba, se muestra muy interesado en darnos a conocer su linaje, de los Humada, de vieja hidalguía, ya que sus antepasados vivieron mucho tiempo en Córdoba, pero procedían de la esclarecida y nobilísima Casa de Humada, que estuvo situada en el Valle de Humada, uno de cuyos ascendientes habría sido Diego Gil de Humada, creado caballero de la Vanda por el rey Alfonso XI en el año 1339, como constaba en la propia crónica del citado rey. A su vez, dicho Diego Gil de Humada fue hijo de Gil Ruiz de Humada, señor de la Casa de Humada, el séptimo antecesor suyo. Pero esta ascendencia puede parecernos más que cuestionable, pues el autor nos dice que tuvo que pleitear por la claridad de su linaje, de su nobleza, en la Chancillería de Granada, teniendo en frente en la sala de hidalgos al procurador fiscal. El apellido Humada, y aún el de Mudarra, quizá no eran de cristiano viejo, una cuestión entonces de primordial importancia para el desempeño de oficios y beneficios y el disfrute de privilegios, e incluso para el ingreso en colegios universitarios⁴.

¿Qué estudios efectuó Humada y dónde se graduó? Con certeza sólo nos consta que fue licenciado, por lo datos antes apuntados, aunque no sería aventurado sostener que su licenciatura fue en cánones. Varios elementos avalan

² También repite su nombre entero en la dedicatoria de la obra al presidente del Consejo de Indias, Fernando de Vega Fonseca Ulloa, con estas palabras: «Ferdinando a Vega, Fonseca, Ulloa, Praefecto Summo Praetorio Indorum, Dominus Bartholomeus Humada, Mercado, ac Mudarra, S. P. D.» En cambio, en la licencia del rey para imprimir, fechada en Madrid el 26 de marzo de 1588, se le llama solamente Bartolomé de Humada Mercado, mientras en la tasa del Consejo, datada en Madrid el 6 de setiembre del mismo año, se le denomina Bartolomé de Humada Mudarra. Estas circunstancias se recogen en hojas preliminares del libro, tras la portada.

³ N. ANTONIO: *Bibliotheca Hispana Nova*, reimp., Madrid, 1996, voz «Bartholomeus de Humada Mudarra». Palabras que encontramos repetidas, con explícita mención de Nicolás Antonio, en G. E. de Frankenau, *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, Hannover, 1707, Sectio II, § IX.

⁴ El tema lo plantea en su *Scholium*, in l. 1, tit. 21, par. 2, in glos. 5, in verb. Mas honradamente, núm. 5, que lo rotula: *Authoris enarratur vera progenies*.

esta presunción. Uno de ellos es el buen manejo que demuestra de los canonistas, y no sólo de la canonística clásica italiana, a cuyos representantes menciona muchísimo, sino también de los de la Corona de Castilla, por algunos de los cuales siente verdadera devoción, señaladamente por el doctor Navarro, Martín de Azpilcueta, pero asimismo está siempre presente en sus páginas Pedro de Dueñas. Si bien al argumento principal radica en el enfoque que hace de los problemas jurídicos, a la luz del concilio de Trento y de los intereses de la iglesia, cuya inmunidad defiende en varios momentos, no menos que esto se observa por los propios temas que comenta, muchos de ellos relativos a la iglesia y al papa, para los que por cierto cita también de continuo a los teólogos⁵.

Fue licenciado, sin duda, y de ello se sintió muy orgulloso, probablemente porque le costase la obtención del grado, a causa de su linaje, podemos suponer, o tal vez por razones más estrictamente académicas, de dificultad de los exámenes, o por motivos de índole económica, ya que los títulos eran caros, sobre todo en algunas Universidades, como Salamanca. El orgullo de licenciado se manifiesta en varios pasajes que trata de los privilegios de los letrados: doctores, licenciados y bachilleres. Él no duda en equiparar a los licenciados en ejercicio con los doctores, que a su vez gozaban de los privilegios de los caballeros, de los *milites*, pero manifiesta un abierto desprecio por los bachilleres, especialmente por los bachilleres abogados, de menor rango y con menos privilegios, aunque se creyeran que podían disfrutar de los privilegios de un catedrático de prima de Salamanca, siendo como eran algunos ínfimos, que mal y miserablemente ejercían el oficio de abogado en las diversas curias regias, según señala⁶.

Es presumible que sus estudios de licenciado lo fueron en cánones, todo apunta a ello, también nos consta su interés por resaltar el valor social de su grado, hay datos expresos sobre tal asunto, pero no sabemos dónde siguió los preceptivos cursos y las correspondientes lecciones para alcanzar el grado de licenciado y qué Universidad le otorgó la licenciatura académica; una ignorancia que se nos antoja extraña, pues lo normal es que la hubiera despejado él mismo, sobre todo cuando se manifiesta tan satisfecho con su situación de licenciado. En mi opinión, siguen las conjeturas, es posible que el grado lo obtuviera en una Universidad que no fuera aquella donde llevó a cabo sus estudios. En este sentido me atrevo a pensar que sus enseñanzas, o parte de ellas, las pudo recibir en Salamanca, mientras su grado de licenciado lo adquirió en otra Universidad donde los títulos fueran más asequibles.

⁵ Es bien expresivo de cuanto se dice, *Scholium*, in l. 1, tit. 1, par. 1, glos. 2, in verb. Casamiento, núms. 17 y 18, donde reiteradamente habla de decretistas y teólogos, de teólogos y canonistas.

⁶ Para los privilegios de los letrados véase, *Scholium*, in l. 3, tit. 10, par. 2, in glos. 8, in verb. Sabiduría, donde en su núm. 3 se encuentra la frase más lacerante contra las pretensiones de los bachilleres: *Et sic unus infimus bachalarius, et idiota, qui male, ac misere exercet officium advocationis, in curiis Regis, gaudebit privilegium regentium cathedram primariam Salmanticae*. Vuelve sobre los privilegios de los letrados, en *Scholium*, in l. 8, tit. 31, par. 2, in glos. 1, in verb. *E aprovechasse della*.

Es verosímil que estudiara algún tiempo en la Universidad de Salamanca, porque Humada da muestras en su libro de conocer y respetar este centro académico. Hace unos instantes señalábamos cómo el autor se mofaba de los bachilleres abogados, que creían poder disfrutar de los privilegios de un catedrático de prima de esta Universidad. Hay más recordatorios de Salamanca, así cuando trae a colación una constitución salmanticense, según la cual, para que los escolares puedan hacerse acreedores de los privilegios de derecho correspondientes a su condición deben oír todos los días dos horas de lecciones⁷. No obstante, no podemos encontrar mención más honorífica de la academia salmantina que las alabanzas de sus profesores y graduados y Humada estima grandemente a varios de ellos, como Martín de Azpilcueta, Covarrubias, Arias Pinel, Sarmiento y Dueñas⁸.

Pero si es que estudió en esta Universidad, desde luego no se licenció en ella, porque lo habría dicho, según hacían otros muchos letrados, y Humada contó con espléndidas oportunidades para aclararlo, desde el título del libro, a la dedicatoria al presidente Fonseca, pasando por su soliloquio al lector⁹, sin olvidar multitud de textos de su obra, particularmente los relativos a los privilegios de los nobles y de los licenciados. Más aún, nos da toda la impresión que Humada no adquirió su título de licenciado en cánones en ninguna de las cuatro Universidades (Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia) cuyos licenciados, según expone en diversos momentos, por reconocimiento de las leyes castellanas gozaban de la inmunidad de los nobles. Decimos esto porque en un pasaje de su *Scholium* defiende que los licenciados en otras Universidades también disfrutaban de los privilegios de los caballeros, como el de no ser sometidos a tormento, o no poderseles convenir más allá de sus fuerzas o posibilidades, aunque reconoce que el privilegio de no contribuir con los plebeyos les estaba reservado a los licenciados de esas cuatro Universidades¹⁰. Mas cuál fuera la Universidad que le otorgó sus grados, al margen de las tres castellanas de mayor renombre, junto al Colegio de Bolonia, es para mí un enigma de imposible resolución a la luz de los solos datos de su obra.

¿Desempeñó algún otro oficio o beneficio que no fuera el de chantre tala-verano? Si acudimos al soliloquio al lector escuchamos su confesión de que en el momento de escribirlo gozaba de suma quietud y que ningún oficio o

⁷ *Scholium*, in l. 23, tit. 21, par. 2, in glos. 1, in verb. En muchas maneras, núm. 3, que lleva este dictado de sumario: *Scholasticus qui non studet, non gaudet privilegiis, qui concedentur ratione exercitii sicut in privilegiis qui concedentur ratione dignitatis*.

⁸ Martín de Azpilcueta fue maestro en Salamanca de Covarrubias, Arias Pinel y Sarmiento, según R. MARTÍNEZ TAPIA: *Filosofía Política y Derecho en el pensamiento español del siglo xvi. El canonista Martín de Azpilcueta*, Granada, 1997, p. 30. PEDRO DE DUEÑAS, por su parte, en su *Regularum utriusque iuris cum ampliacionibus ac limitationibus*, Lyon, 1557, se titula *iuris pontifici doctore ac iuris civilis bachalareo in Gymnasio Salmantino publice Iura Canonica interpretante*.

⁹ Muy breve, su *Soliloquium ad lectorem* se encuentra sin paginar en los preámbulos del libro.

¹⁰ Me remito a los textos citados en nota 6, sobre todo a *Scholium*, in l.8, tit. 31, par. 2, in glos. 1, núms. 1 y 4.

beneficio le distraía, de modo que sólo le movía la afición por el estudio, al que estaba inclinado por naturaleza¹¹. Sin embargo, de la lectura de su libro podemos deducir que alguna conexión tuvo con la vida forense de las Chancillerías, particularmente con la de Granada, porque a lo que se practicaba en esta última alude en varias ocasiones¹², o a su entorno geográfico¹³, además de otras referencias más genéricas a Consejos y Chancillerías¹⁴. ¿Pero en calidad de qué estuvo vinculado a Granada? No me parece que lo fuera como oidor, pese a que Humada llama *collega noster* a Juan Arce de Otalora¹⁵, quien fue oidor sucesivamente de Granada y Valladolid¹⁶. A mi entender es más probable que Humada hubiese sido abogado en la mencionada Chancillería. Su interés por marcar bien las distancias entre los licenciados abogados y los bachilleres abogados, cuestión de la que ya hemos dado noticias, me hace pensar que Humada pudo ejercer durante algún tiempo de abogado en esa Chancillería.

Esto es todo lo que cabe decir de su biografía a la vista de las páginas del *Scholium*. Alguna conclusión, empero, sí podemos sacar y es la de que Humada no tuvo una vida pública muy activa, a diferencia de numerosos juristas que medraron al servicio de la iglesia o del rey, o de ambos a la vez, ocupando obispados y desempeñando oficios en Audiencias y Consejos, y eso a pesar de que algún mérito se procuró el autor en búsqueda de ascenso social, como fue dedicar su escrito a Fernando de Vega Fonseca y Ulloa, presidente por entonces del Consejo de Indias¹⁷.

¹¹ He aquí sus palabras, que son las iniciales: *Cum nulla cura, ratione officii, aut beneficii, seu exercitii, impeditus, imo in sumo otio, et quiete, studium literarum vacando: prout mihi de more, quadam insita naturali inclinatione semper contingit essem.*

¹² He aquí una de estas referencias: *Fallit in causis decimarum, quando de eius iure agitur, licet apud Granatense praetorium, ibi, iudices cognoscunt de istis causis decimarum.* En *Scholium*, in l. 15, tit. 1, par. 1, in glos. 4, in verb. Postura, o yerro, núm. 14. El mismo sentido tiene esta otra confesión: *Et quod practicatur in praetorio granatense contra nostram conclusionem,* en *Scholium*, in l. 1, tit. 17, par. 2, in glos. 12, in verb. El furto, núm. 1. Y no es supuesto distinto esta tercera cita: *Et sic hodie in Granatense praetorio practicatur,* que unos instantes antes, en la misma glosa, se convierte en *Sic, prout littera sonat, vidi praticare in Chancelleria Regni,* en *Scholium*, in l. 1, tit. 21, par. 2, in glos. 5, in verb. Mas honradamente, núms. 6 y 9.

¹³ Así en *Scholium*, in l. 21, tit. 4, par. 1, in glos. 1, in verb. Missa Cantanos, núm. 4, habla del nombre colectivo del ordinario, que abarca Sevilla, Granada y Málaga.

¹⁴ *Scholium*: in l. 65, tit. 5, par. 1, in glos. 8, in verb. Fuera ende si lo llamare el Rey, núm. 3; in l. 8, tit. 9, par. 2, in glos. 4, in verb. Mandamos tomar, núm. 9-10; in l. 4, tit. 31, par. 2, in glos. 4, in verb. Deven aver el salario.

¹⁵ *Scholium*, in Prologo Partitarum, in glos. 16, in verb. Del linage donde venimos, núm. 2.

¹⁶ En el libro de OTALORA: *Summa nobilitatis hispanicae*, fechado en Salamanca en 1570, se dice en la portada que en otro tiempo fue oidor de Granada y hoy lo es de Valladolid.

¹⁷ Al que en las páginas iniciales le rinde pleitesía, sin ningún disimulo, y a él se le encomienda como Señor y Patrono, a fin de que le proteja y defienda de los ciegos ataques que le puedan lanzar. Aunque eso sí, también se lo dice, al dedicarle su libro no hacía sino seguir la vieja costumbre de los antiguos escritores, que aunque fueran muy versados escogían un varón íntegro-simo que les librara de los mordiscos e injurias de los petulantes.

3. OBRA Y MÉTODO

3.1. Obra

Una sola obra publicó Humada, aparecida en Madrid en 1588, su *Scholium* o breve interpretación a las glosas que efectuó Gregorio López a las dos primeras Partidas¹⁸. Parece además que fue edición única¹⁹.

Por fortuna, algunas palabras sí nos dice Humada acerca de su libro, que nos permiten apreciar cuáles fueron sus pretensiones y las circunstancias que rodearon a su trabajo. De este modo, en la ya citada dedicatoria a Fernando de Vega le señala cómo no podía ofrecerle otra mejor razón de sus estudios que unos ciertos escolios o breves interpretaciones a la preclara glosa de Gregorio López, por el momento en la Primera y Segunda Partida. Porque su intención, según expone al presidente de Indias, era dar a la imprenta toda la obra de las cinco restantes Partidas, que ya tenía semihecha. Para llevar a cabo su tarea sólo estaba pendiente de la benevolencia de su protector, a cuya censura le presenta su primicia de las dos primeras Partidas, y bajo forma de pacto: pues en el caso de que sus elucubraciones le entusiasmaran y las considerase dignas de ser impresas, con gusto le satisfaría con el trabajo completo de las Partidas. No sabemos si le respondió Fernando de Vega, pero todo apunta a que su *Scholium* a las glosas de Gregorio López quedó reducido a las dos primeras Partidas.

También en otro episodio, en el igualmente mencionado soliloquio al lector, hace algunas confesiones sobre su obra, entremezcladas de orgullo y temor, con pequeños atisbos de carácter metodológico. De entrada justifica su labor de autor, pues como ante todo deseaba que fuese útil para los estudiosos, pensó que ninguna otra sería más grata que interpretar la áurea glosa de Gregorio López. Aunque eso no significaba que desaprobase las sentencias de Gregorio, dado que su idea era la de valerse de distinciones, ampliaciones y limitaciones, aduciendo tanto en favor como en contra opiniones comunes y más comunes, de las que seguiría luego la más aceptable. ¡Claro, que podían preguntarle quién era él, tan exiguo en inteligencia, doctrina, grado y autoridad, como para atreverse a ser juez y censor de tan prudentísimo varón! Mejor

¹⁸ Este es su título completo: *Scholium, seu brevis interpretatio, ad glossam (in Primam et Secundam Partitarum Partem) conditam per eximium, et valde literatum, multisque nominibus extollendum, Gregorium Lupesium, olim consiliorum regium; ubi dictae glossae conclusiones, cum maiori et variori illucidatione, quam hactenus habentur: noviterque additis, nonnullis annotationibus, ad ipsas leges.*

¹⁹ N. ANTONIO: *Opus cit.*, sólo recoge esta impresión. Igual ocurre con A. FONTANA: *Amphiteatrum legale seu Bibliotheca legalis amplissima*, Reimp. Torino, 1961, I, p. 510, voz «Bartolomé de Humada Mudarra». No menciona otras A. PALAU Y DULCET: *Manual del Librero Hispanoamericano*, Barcelona, 1953, tomo G-H, voz «Humada Mercado Mudarra (Bartolomé)». Tampoco se relatan más en MEC. Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Biblioteca Nacional: *Catálogo colectivo de obras impresas en los siglos XVI al XVIII existentes en las bibliotecas españolas. Sección I. Siglo XVI, letras H, I, J, K*, edición provisional, Madrid, 1975.

sería al respecto poner un freno en la boca que con temerario juicio atreverse a decir algo de sus glosas. No obstante, y ya cambia de tono el estilo defensivo de Humada, hay una cosa, asegura en el soliloquio, por la que es lícito corregir sus dichos, salvando el honor de los mayores, y es si se considera que atentan contra la verdad. Porque, según atestiguaban los textos, amigo Platón pero más amiga la verdad, en cuyo caso, pese a que por un menor se investigue la verdad ninguna injuria se le irroga al mayor, o como también señalaban, que muchas veces Dios revela al menor lo que oculta al mayor, de manera que incluso el más mínimo no ha de ser reprendido por el hecho de que sutilmente enmiende el hecho de otro y aún encuentra confirmación su pretensión en la autoridad de san Agustín, quien habría afirmado estar dispuesto a aprender de un colega sin anillo él que llevaba tantos años de obispo. A continuación, salvados ya los temores, acaba por ofrecer al lector una declaración de orgullo, por el esfuerzo personal que le ha supuesto el *Scholium*: Recibe cándido lector estas elucubraciones mías, las cuales, como son, son únicamente mías y a mí sólo me las atribuyas, puesto que nadie me ha ayudado, mi mucho ni poco, salvo Jesucristo nuestro Señor de quien fluye la verdadera sabiduría.

En fin, hay todavía un tercer instante en el que Humada revela cuál era el objetivo de su trabajo, teñido de nuevo de modestia pero sin negar que podía aportar algo a lo tratado por Gregorio López. El tema concreto que entonces se traía entre manos era arduo y se encontraba entre los abecés del derecho, el de representación en la sucesión de mayorazgos, demasiado para su debilidad de ingenio, según dice, por lo que él no iba a tratar tanto de decir cosas nuevas como de ayudar a que se comprendieran mejor las resoluciones recogidas en la glosa de Gregorio López²⁰. ¡Y esto es todo cuanto el autor nos dice de su obra!

3.2. Método

En la introducción ya dejamos planteado el tema de la adscripción jurisprudencial de Humada y avanzamos que no era fácil pronunciarse, pues si con fundamento cabe pensar que su obra se inserta dentro de las líneas metodológicas del *mos italicus* tardío, existen algunos elementos de juicio que permiten atestiguar cierta influencia de los juristas renovadores, en su caso de los castellanos, ya que no tanto de los foráneos, y especialmente en materia del poder del príncipe. Por lo que a él compete, además, poco nos ayuda en nuestras pesquisas, salvo en determinados momentos, así en el soliloquio al lector o en algún pasaje aislado. En esto no hacía sino seguir la regla habitual entre los autores de la Corona de Castilla; fueron excepciones los que como Pichardo Vinuesa o López Madera se explayaron sobre su forma de concebir la exposición del derecho, en ambas ocasiones desde postulados que guardaban conco-

²⁰ *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núm. 1, con esta literalidad: *At cum ista materia repraesentationis sit ardua, et de apicibus iuris, pro ingenii mei tenuitate, conabor aliqua dicere, non ut novam praedicem, sed ut ea referam, ex quibus glos. nostrae resolutio melius habeatur.*

mitancias con los que sostenían en diversos lugares de Europa los juristas de corte humanista y teórico.

El proceder de Humada, es cierto, se asemeja al utilizado por los juristas del *mos italicus*, pero en el caso del autor resulta notoriamente poco original y ambicioso, dado el género literario por él escogido. En su obra, a diferencia de los tratados, más pretenciosos y necesitados de expresa ordenación, se reduce a elaborar glosas de glosas, si bien, también es verdad, las glosas sobre las que recaía la interpretación de Humada eran de un notabilísimo jurista de esa corriente jurisprudencial, Gregorio López, y además tenían un carácter enciclopédico, ya que comprendían todas las materias de derecho, siguiendo el tenor de Las Partidas, un compendio del saber jurídico de su tiempo, su punto de referencia.

Por descender a más detalles, la tarea de Humada, como no oculta él mismo en el soliloquio al lector, consiste en apuntamientos, interpretaciones y escolios, normalmente breves, mediante la técnica escolástica de distinciones²¹, ampliaciones y limitaciones a la glosa de Gregorio López²², enfrentando doctrinas comunes a otras no menos comunes, por una de las cuales opta el autor²³, si no se decide por exponer una opinión propia, cosa que hace con relativa frecuencia, en discrepancia incluso con juristas afamados y para él dignos de la máxima consideración²⁴. Lo rutinario del método no impide

²¹ Un ejemplo lo tenemos en *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 14, in verb. Soltar las juras, núm. 1, a propósito de las dispensas papales del juramento, con este enunciado de sumario *Distinguitur quando Papa dispensat in iuramento, et in quibus potest sine causa dispensare, et in quibus non, quia aut materia expectat principaliter ad Papam, aut reverentiam Dei, aut commodum humanum*. Asimismo en Prologus in secunda Part. in glos. 6, in verb. O en otro poder temporal, núm. 2, donde para resolver el problema del origen de reyes y emperadores distingue entre causa inmediata y primaria y causa mediata. El sumario ya lo anuncia: *Aut consideratur causa immediata, et primaria, et tunc Reges sunt de iure divino, et Imperator, aut causa mediata et sunt de iure gentium*.

²² Esto leemos, en materia del valor de la costumbre, en *Scholium*, in l. 12, tit. 1, par. 1, in verb. Sobre las gentes, núm. 13: *Et sic intelligenda est glossae nostrae conclusio et limitanda erit quinque modis*. De modo semejante, pero en punto a enajenación regia de ciudades y fortalezas, en *Scholium*, in l. 5, tit. 15, par. 2, in glos. 2, in verb. Que nunca en su vida, núm. 1: *Rex regulariter non potest alienare civitates et oppida Regni sine consensu magnatum et populorum cum quatuor ampliationibus*, así como en el núm. 2: *Limitatur praedicta conclusio quando rex vendit cum clausula ex certa scientia, et de plenitudine potestatis vel si vasalli a principio non contradixerunt venditionem*.

²³ Es muy decepcionante lo que dice sobre la *communis opinio* en *Scholium*, in Prologo Partitarum, in part. 1, glos. 18, in verb. De partidos, núm. 1, con este sumario: *Homines omnes sunt proni ad discensendum: ob quod communis opinio servanda*. Toda su argumentación se reduce a afirmar la necesidad de seguir la opinión común de los doctores por la inclinación de los hombres a discutir. Entre las autoridades por él mencionadas para la ocasión están Burgos de Paz, Bartolo, Baldo, Juan de Orozco, Alciato, Soto, Antonio Gómez, Matienzo y Bernardo Díaz de Lugo. Pero aún es menos elocuente Humada en la glosa donde se sostiene que los doctores antiguos han de ser preferidos a los más jóvenes, ya que no hace un solo comentario de estas palabras, que habría sido de interés para conocer su talante metodológico. Lo que afirmo se comprueba en *Scholium*, in l. 10, tit. 17, par. 1, in glos. 8, in verb. Aprendan.

²⁴ Pondré algunos ejemplos. Discrepa de DIEGO PÉREZ, en *Scholium*, in l. 60, tit. 6, par. 1, ad text., núm. 6. No considera correcta la opinión de JUAN GUTIÉRREZ, en *Scholium*, in l. 7, tit. 7, par. 1, in glos. 3, in verb. Si quando entra en la orden, núm. 4. Rechaza los pareceres de PARLADORIO y de OLANO, en *Scholium*, in l. 25, tit. 18, par. 2, in glos. 1, in verb. Como desmentirse, números 5 y 10, respectivamente. Se aparta incluso de las sentencias de Covarrubias y de Dueñas,

que en varias fases del libro quede resaltada la personalidad del autor, a quien sólo le importaría la verdad, según de ello no deja de hacer gala en el propio soliloquio, conforme bien sabemos.

El recurso a la práctica, a lo que ocurría en los tribunales, suele considerarse como otra nota que tipifica a los seguidores del *mos italicus* tardío. En el caso de Humada el recuerdo de la práctica de las Chancillerías, en especial de la de Granada, está bastante presente en su obra, comenzando por el relato de su propia experiencia con motivo de haber de probar su condición de hidalgo. A ello aludimos en páginas atrás. Aunque debemos añadir, para ser justos, que de ordinario Humada no parte en su exposición de supuestos vividos ante los tribunales ni el autor pretende aconsejar a las partes con sus dictámenes, según observamos en muchos juristas que escriben obras de género forense, caso de las *questiones practicae* o los *consilia* o las *allegationes*. Lo que hace Humada es servirse de la práctica de los tribunales como instrumento argumentativo, o a manera de ejemplo, para así mejor fundar su interpretación de las glosas²⁵, aparte de con ello mostraba el autor que su esfuerzo era útil para los estudiosos del derecho, tal y como ya anunciaba en el soliloquio al lector. Pero este afán por recalcar la utilidad práctica de sus elucubraciones también lo observamos en puntos concretos de los debates doctrinales²⁶.

La apelación a los derechos propios, al derecho regnícola, se entiende asimismo por parte de los estudiosos del *ius commune* como una característica del *mos italicus*. Pues bien, si este dato fuera decisivo, no habría duda que Humada se hallaría encuadrado dentro de los juristas tradicionales, ya que es una constante en él la referencia al derecho de Castilla, de nuestro reino, como acostumbra a decir, o al derecho regio, de conformidad con otra habi-

como ocurre en *Scholium*, in l. 21, tit. 1, par. 1, in glos. 4, in verb. Diez años y medio, núm. 9, o in l. 7, tit. 7, par. 1, ad text., núm. 5. Pero es más llamativo su desencuentro puntual con MARTÍN DE AZPILCUETA, porque lo siente, en *Scholium*, in l. 43, tit. 6, par. 1, in glos. 2, in verb. Algun hijo della, núm. 2, con estas palabras: *neque ipse doctissimus Navar. a quo cum doloris corde discedo.*

²⁵ Este es el caso de un hecho del que da cuenta el autor, cómo en La Coruña, ya hará de esto casi veinte años, dice, se consideraba que era lícito en el día de la celebración del sacratísimo Corpus Christi sacar las personas de los apóstoles desnudas de cuerpo, patentes sus virilidades, a semejanza de las bestias o animales. Costumbre depravada que quitó Pedro de Portocarrero, que gobernaba a la sazón la Audiencia de Galicia, prosigue. De lo cual, y de otros ejemplos que expone, concluye constatando lo útil y necesario que es cambiar las leyes civiles y aun modificar los mismos derechos naturales. En *Scholium*, in l. 9, tit. 1, par. 1, in glos. 4, in verb. Mudar, núm. 5. Del mismo modo, en otro supuesto, ahora para exponer cómo debían interpretarse los privilegios y la participación que tenían los procuradores fiscales, nos relata lo ocurrido entre el rey Felipe II y Bartolomé de Santoyo, cuando el rey expresó su mente *proprio motu*, declarando el beneficio concedido a aquél. El texto se encuentra en *Scholium*, in l. 14, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Por aquel que las hizo, núm. 3.

²⁶ *Cui addo aliam questionem non minus utilem, et quotidianam*, afirma en tema de dispensas, a propósito de mayoragos, según leemos en *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 10, in verb. Si no el hijo mayor, núms. 5 y 6. De manera semejante, en otro pasaje se pregunta acerca de lo que llama una cuestión dudosa y frecuente, a saber, si el rey puede vender campos públicos, como montes, dehesas y otros pastos públicos, pertenecientes al uso público y utilidad de alguna ciudad o villa, particularmente en el caso de aquellos campos que las ciudades redujeron a cultivo sin licencia del rey. Podemos verificarlo in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas, núm. 4.

tual expresión del autor. No podemos olvidar que sus interpretaciones son a la glosa de Gregorio López a las Partidas, pero el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro y sobre todo la Nueva Recopilación son objeto de reiterado comentario, en multitud de ocasiones²⁷. Más todavía, que el ámbito espacial de sus preocupaciones era el comprendido por los reinos de Castilla se verifica en varios instantes de su obra. Uno de ellos ocurre cuando está tratando de si el príncipe puede enajenar los bienes de las ciudades, a propósito de lo cual expone lo que se recoge en Partidas y Nueva Recopilación: que todo lugar de este reino de Castilla es propio de los Reyes por aquello que los libraron de las fauces de los enemigos²⁸. Aunque es más esclarecedor otro pasaje donde delibera sobre negocios de patronato eclesiástico, momento en el que da a conocer la doctrina de varios autores según los cuales las leyes de nuestros reinos relativas a tal materia se han de aplicar solamente a los naturales de dichos reinos²⁹. Y aquí reside su mayor interés: ¿Qué se entiende por naturales de estos reinos, o de este reino? Según Humada, de la firmeza y validez de estas leyes tratan Covarrubias, Diego Pérez y Dueñas, y las palabras de esta ley de Partidas, «Donde quiera que sea», se han de restringir a los naturales de este reino, es decir, de Castilla y de León, y no a los naturales de Aragón y de Navarra, según refería Diego Pérez, aun cuando lo contrario sostenía Olano, para quien los naturales navarros se reputan castellanos y a ellos se extienden de forma indistinta los privilegios de los castellanos, cuya sentencia antes había defendido Burgos de Paz, apoyándose en una pragmática regia dada el 28 de abril de 1533, continúa diciéndonos. Humada, pese a señalar que no ha encontrado la mencionada pragmática en la Nueva Recopilación, considera recibida, o aceptada, la doctrina de estos doctores, cosa que se confirmaría por la práctica seguida en los tribunales principales, al decir suyo. Y de hecho, al Doctor Navarro, Martín de Azpilcueta, le llama en alguna ocasión *Navarrus noster*³⁰.

Otro dato poco innovador es su ortodoxia religiosa, de la que hay protestas expresas en su libro, que acaba precisamente manifestando la voluntad del autor de someterlo a la censura de la iglesia romana³¹. Su ortodoxia religiosa

²⁷ De derecho del reino habla, por ejemplo, en *Scholium*: in l. 12, tit. 1, par. 1, in glo., 1, in verb. Sobre las gentes, núms. 6 y 12; *Hodie vero regno nostro*, apunta en in l. 54, tit. 6, par. 1, in glos. 2, in verb. En las calzadas, núm. 8; in l. 1, tit. 21, par. 2, in glos. 5, in verb. Mas honradamente, núm. 2, contrapone de *iure commune* a *de iure regni*; in l. 1, tit. 21, par. 2, in glos. 6, in verb. Son mas honrados, núm. 6, emplea de forma alternativo en rótulo y texto de *iure regni* o de *iure regio*.

²⁸ *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in. glos. 6, in verb. Las villas, núm. 6.

²⁹ *Scholium*, in l. 13, tit. 15, par. 1, in glos. 2, in verb. Hijos de la Yglesia, núm. 3, con este dictado de sumario: *Episcopus patronus, et etiam laicus, de consuetudine praesentabat quem vult quae est limitatio legis nostrae*. El derecho que iba contra la costumbre tradicional era el recogido en las leyes 14, 15, 16 y 17 del tít. 3 del lib. 1 de la Nueva Recopilación, de acuerdo con el cual no tiene vigor la costumbre respecto de los laicos y de los obispos, e incluso del papa que en estos reinos proveía de oficios alienígenos.

³⁰ Así en *Scholium*, in l. 12, tit. 23, par. 1, in glos. 5, in verb. Apartadamente, núm. 2.

³¹ Con estas palabras finaliza: *Sub censura ac lima nostrae Sacrosantae Matris Ecclesiae Romanae*.

católico-romana se refleja además en multitud de citas al concilio de Trento³², y lo que es bien significativo de su posición ajena a cualquier veleidad de reformas de otro signo, Humada refuta como falsas doctrinas de Lutero³³. En este aspecto, Humada, canónigo de Talavera, se movía dentro del ámbito ideológico común a los juristas castellanos de su tiempo, canonistas y civilistas.

No obstante, ciertos datos pudieran darnos a entender que en Humada se produjeron influencias de tendencias más novedosas que las de los glosadores, comentaristas, decretistas y decretalistas. Acostumbra a señalarse por los estudiosos del *ius commune* que la preocupación por la historia o la filología es un signo de carácter humanista, y en Humada ciertamente no dejan de encontrarse algunos textos donde están presentes afanes históricos y filológicos. Por lo que atañe a la historia, en primer lugar, tiene buen interés, por ejemplo, en dejar claro cuándo fueron elaboradas las Partidas, con alusiones a la crónica del rey sabio y a los juristas Luis de Molina y Burgos de Paz, aunque a quien toma como experto en el tema es a Gonzalo de Illescas, al que se remite³⁴. Asimismo hay en su obra una explícita referencia a las Comunidades, y más en concreto a uno de sus personajes más famosos, el obispo Acuña, apresado por orden del emperador Carlos V bajo la acusación de crimen de lesa majestad³⁵. También relata, con cierto pormenor, el origen de las gabelas o alcabalas, que remonta al rey Alfonso XI y al cerco de Algeciras, según se leía en la crónica de dicho rey y esta narración la aprueban, dice, los historiógrafos Garibay y Gonzalo de Illescas³⁶. En fin, no se olvida de mencionar y justificar el derecho de patronato en España, que lleva consigo la retención de las bulas papales por medio de los jueces del supremo tribunal (el Consejo de Castilla) hasta que el papa esté mejor informado de la cuestión³⁷.

Por lo que concierne a la filología, en Humada contemplamos varios pasajes donde se pregunta por la etimología y el significado de los vocablos. La voz hidalgo le preocupa, inquirendo en varias ocasiones de dónde procede esta palabra, para lo que se vale de los pareceres de Curtio, Tiraquello, Francisco Sarmiento, Diego Pérez y Arze de Otalora³⁸. Pero la etimología de síno-

³² Me referiré tan sólo a algunos pasajes de su Scholium: in l. 1, tit. 1, par. 1, glos. 2, in verb. Casamiento; in l. 23, tit. 4, par. 1, in glos. 1, in verb. Se duelen en sus coraçones; in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado.

³³ *Scholium*, in l. 16, tit. 1, par. 1, in glos. 8, in verb. Vil, núm. 6. Esta es la enunciación de sumario: *Ostenditur falsam esse opinionem Lutheri dicentem, quod Evangelica libertate sublata sunt universa hominum mandata*. Y estas son palabras del texto: *Quae conclusio vera et catholica, impugnat illum pestiferum et damnatum Lutherum, dicentem in libro suo de libertate ecclesiastica, quod evangelica (...)*.

³⁴ *Scholium*, in Prologo Partitarum, in part. 1, in glos. 7, in verb. Don Alonso, núm. 1, con este dictado de sumario: *Compilatio harum legum partitarum fuit incepta tempore Ferdinandi Tertii, et absoluta tempore Alfonsi Decimi*.

³⁵ *Scholium*, in l. 65, tit. 5, par. 1, in glos. 8, in verb. Fuera ende si lo llamare el rey, núm. 7.

³⁶ *Scholium*, in l. 49, tit. 16, par. 1, in glos. 3, in verb. Las franquezas, núm. 6.

³⁷ *Scholium*, in l. 13, tit. 15, par. 1, in glos. 9, in verb. Maguer non se le presente el patron.

³⁸ *Scholium*, in Prologo Partitarum, in par. 1, glos. 16, in verb. Del linage donde venimos, núm. 2, así como in l. 2, tit. 21, par. 2, in glos. 8, in verb. Que muestra tanto, núm. 1.

do y concilio es también objeto de su atención³⁹, o la de patrono⁴⁰, e incluso la de Dios⁴¹. Sin embargo, suelen ser interpretaciones breves y de no mucho valor, y cuando en este terreno del significado de las palabras se muestra más pretencioso y locuaz, como ocurre con la dicción *omnimodo*⁴², que la compara con las de *nullo modo*, *omnino*, o *nullatenus*, sus citas doctrinales no son de juristas humanistas, sino de civilistas y canonistas tradicionales, caso de Alejandro, Bártolo, Baldo, Jasón, Angelo, Oldrado, Rebuffi, El Cardenal, El Hostiense, Imola o Felino.

Los afanes de ámbito teórico, acerca de la naturaleza del derecho y de las instituciones, se consideran igualmente manifestación de las corrientes que se iban alejando del *mos italicus*, cuyos seguidores, como se sabe, estaban más atentos a los problemas que a las partes se les planteaban en los litigios. A Humada, desde luego, no le faltaron oportunidades para haberse lucido con sus conocimientos, como era el campo de las definiciones, pero decepciona por su superficialidad, que además resulta deliberada, dado que su tendencia personal es a remitirse a autoridades donde pueden encontrarse más profundas interpretaciones que la suya. Pondré algunos ejemplos. Uno de ellos, y muy notable, es el de la definición de derecho natural, una circunstancia en la que se muestran particularmente solventes unos cuantos juristas castellanos influenciados, en mayor o menor medida, por el humanismo jurídico y las corrientes ultramontanas, como ocurre con Fortún García de Ercilla, Vázquez de Menchaca, Feliciano de Solís, Pichardo Vinuesa, Juan de Orozco, Hurtado de Mendoza, Yáñez Parlatorio, o López Madera⁴³. Mas tampoco se esmera Humada en otro supuesto, en la definición de ley, ya que tras presentarnos la que entiende como más común, con citas de santo Tomás, Accursio, Alciato y Orozco, confiesa que puesto que existen otras muchas definiciones de teólogos, juristas y canonistas se remite para su conocimiento a Domingo de Soto⁴⁴. Cuando no es Trento quien zanja las discusiones de Humada, según ocurre en la definición de contricción, ya que nos dice que omitidas todas las definiciones de los doctores hay que atender a la establecida en Trento en el capítulo cuatro de la sesión catorce, entre menciones de numerosos teólogos,

³⁹ *Scholium*, in l. 16, tit. 5, par. 1, in glos. 4, in verb. Synodo, núm. 1.

⁴⁰ *Scholium*, in l. 1, tit. 15, par. 1, in verb. Padre de carga, núm. 1.

⁴¹ *Scholium*, in Prologo Partitarum, in par. 1, glos. 1, in verb. Dios es comienzo.

⁴² *Scholium*, in l. 1. tit. 18. par. 2. in glos. 1. in summum. in verb. En todas guisas, núm. único, con este significativo sumario: *Multa dicuntur de interpretatione dictionis omnimodo, quae summari non possunt, nec alibi ita sunt commulata.*

⁴³ El valor de la doctrina del derecho natural de tales juristas lo puse de relieve en un trabajo titulado «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)», a aparecer en *Actas del Encuentro Interdisciplinar sobre la Historia de la propiedad en España*, celebrado en Salamanca en junio de 1998. Por otro lado, la falta de decisión y la escasa profundidad de Humada en este punto de la definición de derecho natural puede comprarse en *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. En si los homes.

⁴⁴ *Scholium*, in l. 4, tit. 1, par. 1, in glos. 2, in verb. Que liga.

como santo Tomás, Scoto, Guillermo Durante, El Navarro, Francisco de Vitoria, Gabriel, Cayetano, Medina y Soto⁴⁵.

La preocupación por la filosofía moral constituye otro símbolo de las nuevas orientaciones de la jurisprudencia. A decir verdad no es Humada un autor que haga especial hincapié en el ámbito de la filosofía, aunque, según era usual entre los juristas, en él se encuentran menciones de filósofos de la antigüedad, como Aristóteles, Platón o Cicerón⁴⁶, y también es cierto que siente atractivo por las posiciones de Vázquez de Menchaca, un jurista muy sensible a los problemas de carácter ético o moral. En cambio, acorde con su condición de canonista, son más frecuentes las referencias de Humada a los padres y escritores de la iglesia, así san Agustín, san Bernardo o san Juan Crisóstomo, y sobre todo abundan en él las citas de teólogos, especialmente de Soto, notabilísimo tomista de la Universidad salmantina, que brilló por sus especulaciones acerca de la teología moral.

Su formación doctrinal, vía cita de autoridades, debería proporcionarnos otra pista que nos permitiera percibir cuál era la orientación jurisprudencial de Humada. En este aspecto, conforme ya se insinuó, las apelaciones de Humada a juristas foráneos casi siempre se mueven dentro del *mos italicus* y de la canonística tradicional, que maneja de continuo y con apreciable soltura. Los Bártolo, Baldo, Angelo, Cino, Jasón, Decio, Paolo di Castro, Menochio, El Hostiense, Inocencio, Imola, Juan Andrés, El Abad, Felino y un largo etcétera son pan de cada día. De modo distinto, en apoyo de sus interpretaciones menciona poco a juristas de fuera del reino pertenecientes a tendencias renovadoras del derecho, pese a que algún recuerdo hay para unos cuantos de entre ellos, como Alciato, Zasio, Connano, Prateyo o Charles du Moulin, además de los portugueses que enseñaban en la Universidad de Salamanca, como Arias Pinel o Emmanuel Costa, mejor conocidos por él. Si del reino ya se trata, o de los reinos de Castilla y León, en precisión suya, el dominio de todos los juristas es patente pero sus preferencias se inclinan por gentes influenciadas por el humanismo jurídico y corrientes ultramontanas, como Fortún García⁴⁷, El Navarro (canonista y teólogo)⁴⁸,

⁴⁵ *Scholium*, in l. 23, tit. 4, par. 1, in glos. 1, in verb. Se duelen en sus coraçones, núm. 1.

⁴⁶ Sin ir más lejos, para su comprobación me remito a las glosas de in Prologo Partitarum. Par. 1.

⁴⁷ *Bene dixisse Fort. Garcia*, leemos en *Scholium*, in l. 1, tit. 1, par. 1, glos. 1, in verb. Vivir bien. O esto otro: *Fort. tamen Garc. illo suo acuttissimo ingenio altius ista praependit*, in l. 2, tit. 1, par. 1, glos. 6, in verb. Apartadamente. Pero asimismo: *eamdem conclusionem eleganter probat Fortu. Garc.*, in l. 1, tit. 7, par. 1, in glos. 1, in verb. Señal de orden.

⁴⁸ Los elogios a la personalidad de El Navarro son continuos, con expresiones como *bellissime perlegit o adnotavit, suo alto ingenio defensat, doctissimus, ingens ille canonista Navar., ut ultra alios melius notavit* (o *explicavit*) *Navarrus*, etc. Pueden verificarse estas alabanzas, entre otros pasajes, en *Scholium*: in l. 13, tit. 1, par. 1, glos. 1, in verb. A la mas sana parte, núm. 3; in l. 20, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Que las non sabe, núm. 8; in l. 1, tit. 4, par. 1, in prologo. glos. 1 in verb. De los sacramentos, núm. 3; in l. 22, tit. 4, par. 1, in glos. 6, in verb. Pecado en otra, núm. 1; in l. 32, tit. 5, par. 1, in glos. 5, in verb. De los medianos, núm. 3; in l. 40, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. Que lo diessen a las partes; in l. 55, tit. 5, par. 1, in glos. 5, in verb. La mas preciada; in l. 63, tit. 5, par. 1, in glos. 2, in verb. Symonia, núm. 2; in l. 53, tit. 6, par. 1, in glos. 1, in

Covarrubias⁴⁹ y Sarmiento⁵⁰, además de Dueñas, un canonista no demasiado relevante, ni por su obra ni por su espíritu reformador⁵¹. No obstante, todo hay que decirlo, algunos elogios también dedica el autor a otros juristas castellanos, caso de Avendaño⁵², Tello Fernández o Matienzo⁵³, autores que no tienen filiación directa con Azpilcueta, Covarrubias y Sarmiento.

En fin, un elemento que aproxima a Humada a orientaciones innovadoras viene dado por su postura abiertamente contraria a admitir potestad absoluta en el príncipe, sea rey o papa, cuando esta actitud no era mayoritaria entre los juristas de la Corona de Castilla. Sus modelos a tal efecto, ya lo insinuamos en la introducción, son Fortún García, Covarrubias, Arias Pinel, López de Salcedo, Menchaca o Sarmiento⁵⁴. Es tema que tendremos que desarrollar de ahora en adelante. A las próximas páginas me remito para su verificación.

verb. Que las ganen con derecho, núm. 1; in l. 2, tit. 9, par. 1, in glos. 1, in verb. Heregia, núms. 2 y 3; in l. 25, tit. 18, par. 2, in glos. 1, in verb. Como desmentirse; in l. 22, tit. 21, par. 2, in verb. Que ubiere amigas, núms. 1-2. Aunque la mejor y más plena confesión de admiración por Azpilcueta se encuentra en otro lugar, in l. 33, tit. 6, par. 1, in glos. 2, in verb. Que infamado, núm. 1: *Quem glos. nostra allegat pro sua conclusione, quam resolvit doctissimus ille Navar. quem ego amore magno prosequor, cum propter nimiam literarum scientiam, tum propter inclytam devotionem, et charitatem, ac copiam virtutem (...)*. Pero hasta el detalle de su ancianidad, de la sabia ancianidad de Azpilcueta, es objeto del testimonio de Humada: *et doctissimus ille grandaevus Mart. Azpil. Navar.* según leemos in l. 8, tit. 9, par. 2, in glos. 4, in verb. Mandamos tomar, núm. 1.

⁴⁹ Mucho también aprecia Humada las opiniones y la personalidad del presidente Covarrubias, aunque se expresa con menor efusión que respecto a El Navarro. Palabras como *eruditus, doctissimus, speculatissimus* o *praesul dignissimus* se encuentran entre los elogios que dedica Humada al obispo segoviano. He aquí algunos de sus comprobantes, *Scholium*: in l. 13, tit. 1, par. 1, in verb. A la mas sana parte, núm. 5; in l. 20, tit. 1, in glos. 1, in verb. Que lo non sabe, núm. 8; in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 1, 14, in verb. Soltar las juras, núm. 4; in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 34, in verb. Puede dispensar con el, núm. 1; in l. 18, tit. 5, par. 1, in glos. 1, in verb. Antiqua costumbre, núm. 2; in l. 57, tit. 6, par. 1, in glos. 5, in verb. Demanda contra aquel, núm. 1; in l. 26, tit. 9, par. 1, in glos. 1, in verb. Iura, núm. 1; in l. 2, tit. 7, par. 2, in glos. 1, in verb. Naturalmente, núm. 6; in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 1, in verb. Mayoria, núm. 6; in l. 1, tit. 17, in glos. 15, in verb. Nin por tiempo, núm. 1.

⁵⁰ *De quo satis bene, per Domi. Franciscus Sarmienti Episcopus meritissimus Giennensis*, escribe en *Scholium*, in l. 9, tit. 1, par. 1, in glos. 4, in verb. Mudar, núms. 2-3. Véase asimismo, *Scholium*, in Prologo Partitarum, in par. 1, in glos. 16, in verb. Del linage, núm. 3, o in l. 13, tit. 1, par. 1, glos. 1, in verb. A la mas sana parte, núm. 3.

⁵¹ Si numerosísimas son las referencias de Humada a Martín de Azpilcueta y a Covarrubias, quizá cite aún más a Dueñas y sus reglas de uno y otro derecho, pero sin el calor humano que siente por los dos anteriores. Las invocaciones más elogiosas de Dueñas son de tenor más académico: *Et latius probabit Dueñas, o quae omnia melius expenduntur per Dueñas, o et alia multa limitando et ampliando cogeret Petrus Dueñas*, conforme observamos, sucesivamente, en *Scholium*: in l. 3, tit. 2, par. 1, glos. 6, in verb. Contra los derechos establecidos, núm. 1; in l. 3, tit. 2, par. 1, glos. 7, in verb. Consintiendolo el Señor y plaziendolo, núm. 1; in l. 10, tit. 9, par. 1, in glos. 1, in verb. Escaso, núm. 3.

⁵² *Doctissimum* llama a Avendaño, en *Scholium*, in l. 5, tit. 2, par. 1, in glos. 7, in verb. Fue ron dadas, núm. 4.

⁵³ En *Scholium*, in l. 2, tit. 7, par. 2, in glos. 1, in verb. Naturalmente, a Tello Fernández lo llama *vir acutissimi ingenii*, mientras que de Matienzo alaba una opinión: *optime facit Matienzo*.

⁵⁴ Para la doctrina sobre el poder del príncipe de estos autores, salvo Arias Pinel, que no estudié, reenvío al lector a un trabajo anterior mío: «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236, específicamente pp. 173 y ss.

4. SU DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE

4.1. ¿De dónde procede el poder de papas y reyes?

En varios momentos se pregunta Humada por los orígenes del poder del príncipe, sea papa, emperador o rey, asunto que está unido en el autor al de la finalidad que corresponde cumplir a tal poder, para lo que fue creado, precisamente. De este modo, la causa, de utilidad pública, aparece en este epígrafe, como en el resto de asuntos, como la llave que explica y justifica la actuación y potestad del príncipe, no raramente en sentido restrictivo.

El tema de los orígenes del poder del príncipe lo encontramos ya planteado por Humada en su interpretación de la glosa de Gregorio López al prólogo de las Partidas, y con diversidad de criterios, por cierto, que para él no son contradictorios entre sí⁵⁵. La afirmación de entrada es que los reyes son vicarios de Dios y fueron creados para el bien público, en lo cual se diferencian del tirano, entre citas de Partidas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, santo Tomás, Vázquez de Menchaca y Diego Pérez; de estos dos últimos dice que lo debaten ampliamente⁵⁶. Pero no se conforma con el origen divino, pues también acude Humada al derecho de gentes, recordando que el propio Menchaca decía que los reyes son de derecho de gentes, creados para el bien público, para los ciudadanos y su utilidad, y no para sí, porque como además señalaban el mismo Menchaca y Soto la diferencia entre el rey y el tirano se encontraba en que el rey usa de todas las cosas para el bien público mientras el tirano para sí abusa del reino.

En pasajes posteriores vuelve Humada sobre los orígenes del poder del príncipe, del papa y de los reyes, estableciendo precisiones en relación con su carácter divino y de gentes. Así, en tema de excomuniones, señala que a Pedro le fue dada inmediatamente por Cristo la potestad de jurisdicción de las cosas espirituales y temporales, de acuerdo con el texto evangélico *pasce oves meas, et tibi dabo claves*, cuando a reyes y a emperadores les fue dada *in ministerium*, que respecto al papa es subordinada o subdelegada, pese a que otra cosa sostenía Martín de Azpilcueta⁵⁷.

Con mayor detenimiento se manifiesta en otro episodio, a propósito de algo que acabamos de referir, si el imperio procede inmediatamente de Dios. En principio, como es típico en el razonamiento escolástico, expone los obstáculos que pueden presentarse a la tesis del origen inmediatamente divino del poder y al final concluye con su opinión, tamizada por las oportunas distinciones de rigor, tan de gusto también de las escuelas. De este modo, nos dice, a tal afirmación puede oponerse que el imperio procede de suyo del pueblo romano, de acuerdo con la ley *sed et quod principi*, como asimismo obsta a la misma que el

⁵⁵ *Scholium*, in Prologo Partitarum, in par 1, in glos. 9, in verb. Que tienen de Dios, núm. 1.

⁵⁶ Se formula así bajo dictado de sumario: *Reges sunt vicarii Dei, et sunt creati propter bonum publicum, et in hoc differt a tyrano.*

⁵⁷ *Scholium*, in l. 21, tit. 9, par. 1, in glos. 1, in verb. Se alce, núm. 2.

imperio, y aún más el reino, proviene de derecho de gentes, ya que los pueblos a los primeros reyes eligieron y la suprema jurisdicción y potestad y universal derecho de la república en el pueblo siempre fue al principio. Aunque en verdad, continúa, en un comienzo los reyes no fueron elegidos por consentimiento de los súbditos, sino que por violenta y tiránica potestad se invadieron las dominaciones, de modo que fue entonces cuando el pueblo, llevado por alguna necesidad, consintió en el principado de uno, a fin de que ya sin tumulto las ciudades tuviesen un cierto moderador que condujera a la república y ellos por su parte gozasen tranquilos de la justicia. Y es en virtud de estas apreciaciones como Humada se atreve a ofrecer la solución al interrogante, en forma de distinción: o se considera la causa inmediata o primaria, y entonces los reyes, al igual que los emperadores, son de derecho divino y tienen su origen en Dios, como El mismo sea rey de reyes y Cristo se dice cabeza de todo principado o potestad, según san Pablo, o bien atendemos a la causa mediata, en cuyo caso son de derecho de gentes, con lo cual se entiende, concluye, la glosa de Gregorio López y lo que bien trata acerca de la materia Martín de Azpilcueta⁵⁸.

Repare el lector, añadido por mi parte, que Humada en ningún momento asigna al poder de reyes y emperadores un origen de derecho positivo civil o canónico sino de derecho divino o del de gentes, lo cual tenía su trascendencia dentro de la distinción que hacían los juristas (y teólogos) entre los diversos órdenes normativos⁵⁹. Observe asimismo cómo Humada defiende que el poder les ha sido atribuido a los reyes por el pueblo –los pueblos– por causa pública, para utilidad pública, y no para que de él abusen o hagan mal uso o simplemente no usen⁶⁰. En cualquier caso, y dejamos ahora al margen a la divinidad, grande debió ser el poder de los reyes como consecuencia de esta *translatio imperii* por los pueblos, como acontecería en relación con la creación de leyes, ya que según Humada tan sólo quedó en estos últimos una potestad indirecta, de modo que no se precisa el consentimiento del pueblo para la validez y firmeza de las leyes, prerrogativa exclusiva de los monarcas⁶¹.

4.2. Mucho es el poder de los príncipes: cuestión de su naturaleza

En Humada no existe un tratamiento específico sobre la naturaleza del poder del príncipe. No obstante, en su obra encontramos numerosos testimo-

⁵⁸ *Scholium*, Prologus in secunda part. in glos. 6, in verb. O en otro poder temporal.

⁵⁹ También lo observamos con motivo de la sucesión de los reyes, en consonancia con los orígenes: *Reges succedunt in regno iure gentium*, *Scholium*, in l. 9, tit. 7, par. 2, in verb. De lineage, núm. 5.

⁶⁰ Los reinos fueron atribuidos por el pueblo a los reyes para que de aquellos no abusen y para que más bien edifiquen que destruyan, señala Humada con mención de Vázquez de Menchaca, en *Scholium*, in l. 8, in tit. 1, par. 2, in glos. 3, in verb. A quien quisiere, núm. 2. De modo semejante, en otro comentario posterior, sobre la mayoría de edad de los reyes, una vez más con cita de Menchaca, advierte que la potestad de los reyes le fue trasladada desde el pueblo para que edifiquen y planten y no para que abandonen y rechacen, según observamos in l. 3, tit. 15, par. 2, in glos. 3, in verb. Veynte.

⁶¹ *Scholium*, in l. 16, tit. 1, par. 1, in glos. 4, in verb. El pueblo, núm. 7.

nios que nos permiten conocer lo que pensaba acerca de ella. ¿Podemos caracterizar al príncipe de soberano según Humada? Inútil resultaría, por reiterarme en lo dicho, la búsqueda de un pronunciamiento expreso suyo en torno a la soberanía regia, ya que Humada en ningún momento se interroga acerca del particular y ni siquiera deja constancia de los términos soberanía y soberano, palabras romances y usuales, por cierto, en la documentación regia. Sin embargo, sigo incidiendo en los planteamientos, a lo largo de su libro emplea otros términos y se sirve de distintas expresiones que bien podrían convencer-nos de que en su opinión el príncipe era soberano. También debo advertir de antemano que fueron muy pocos los juristas castellanos que se enfrentaron expresamente con el tema de la soberanía del monarca, y menos como se presentaban las cosas ya desde Bodin⁶². Los presupuestos de los que partía Humada y el vocabulario que utilizaba eran más tradicionales, procedentes de glosadores, comentaristas, decretistas y decretalistas, amén de teólogos.

Si atendemos al vocabulario, en efecto, términos y expresiones descubrimos en Humada que denotan la singular potestad del monarca, por más que no emplee las palabras soberanía y soberano. En este sentido valoramos sus referencias a la condición suprema del príncipe, de manera notoria en el ámbito de la jurisdicción, ya que en repetidas ocasiones habla de suprema jurisdicción del rey, como cuando se pregunta si la suprema jurisdicción regia, que hace equivalente de mayoría, puede prescribir o vale la costumbre contra ella⁶³, pero vuelve sobre la suprema jurisdicción, entendida como materia reservada al monarca, en las circunstancias de tratar del alcance de la donación regia de villa o castillo, momento que aprovecha para insistir en una de las manifestaciones de esa suprema jurisdicción, la apelación ante el rey desde las tierras de señorío⁶⁴. No es la última vez, empero, porque de nuevo nos topamos con la suprema jurisdicción regia al hacerla objeto propio y peculiar del rey o, como también considera, una prerrogativa debida al príncipe en signo de suprema potestad, que en cuanto a la suprema jurisdicción particulariza otra vez en la apelación hasta el rey de todos los jueces inferiores. Lo novedoso del pasaje consistía en derivar la suprema jurisdicción de la suprema potestad, haciendo, si cabe, más supremo al príncipe⁶⁵.

Al lado de la condición suprema del rey hallamos otra expresión que deja patente igualmente la posición singular y superior que ocupaba el monarca en el reino, me refiero a la de majestad, de la que Humada se hace eco al tratar de si el mayorazgo constituido por privilegio del rey es dignidad. Al entender de Humada el mayorazgo es dignidad, pese a las prevenciones de Molina, que pensaba que si el mayorazgo fuera dignidad significaría que cualquiera podría crear dignidades, incluido un hombre vil y de abyecta condición. La objeción

⁶² Para su comprobación apelo a los trabajos enumerados en las notas 1 y 54. De entre todos los juristas estudiados, el más próximo a Bodin puede resultarnos Gregorio López Madera.

⁶³ *Scholium*, in l. 5, tit. 2, par. 1, in glos. 12, in verb. Contra señorío, núms. 1 y 2.

⁶⁴ *Scholium*, in l. 22, tit. 13, par. 2, in glos. 12, in verb. O le embargassen, núms. 1 y 2.

⁶⁵ *Scholium*, in l. 1, tit. 17, par. 2, in glos. 4, in verb. Del rey.

de Molina cesa, según Humada, si se considera que no a cualquiera se le da libre facultad para constituir mayorazgo por regia facultad, sino sólo a aquellos que la misma majestad aprueba⁶⁶. Uso también del nombre de majestad hace Humada, como era común entre los juristas, por otro lado, al debatir sobre algunos de los supuestos mediante los cuales se infringía la autoridad regia y se incurría en responsabilidad penal, dada la especial protección procesal de que gozaba el monarca. Uno de estos casos lo presentaba de la siguiente manera: Con qué pena se castigan los señores de las tierras que impiden que las apelaciones vengan al rey y cuándo se castigan como reos de lesa majestad. Su respuesta abarca, a su vez, una distinción: o el impedimento de las apelaciones por parte de los señores se hace por cavilaciones, pero sin negar la superioridad del rey, o se niega la sujeción al rey, y es esta segunda actitud la que ha de llevar consigo el castigo como reos de lesa majestad, concluye⁶⁷. Aun cuando el instante en que más se explaya Humada sobre el crimen de lesa majestad tiene lugar al preguntarse por los efectos que provoca en los sucesores del mayorazgo con motivo de los delitos cometidos por los antecesores, en concreto en los mayorazgos constituidos con licencia regia⁶⁸.

Junto a estas locuciones tocantes a la condición suprema del príncipe, o a su majestad, Humada no ahorra otros superlativos para referirse a su rey, como el de magno⁶⁹. Si bien este género de epítetos no entraña mayor riqueza conceptual para comprender la idea de soberanía regia que defendía el autor.

No habla el chantre talaverano de soberanía del príncipe, lo venimos constatando, mas sí se va a prodigar en dejar constancia del atributo principal que cualifica la soberanía, como es el no reconocimiento de superior. De este modo trae a colación una usual afirmación entre los juristas, encabezada por Baldo, de que quien reconoce a otro como superior no puede prescribir contra él la suprema jurisdicción⁷⁰. También aporta esta idea al discurrir acerca de la creación de leyes y estatutos, cuando proclama que sólo los reyes y el emperador, magistrados que no reconocen superior, pueden dar leyes y estatutos contrarios a las leyes, y no otro tipo de magistrados, puesto que la creación de leyes generales es de mero imperio y corresponde únicamente al rey o emperador que no reconocen superior⁷¹. En una línea semejante se mueve el autor en el momento de deliberar sobre la interpretación de la ley, dado que afirma que la interpretación de la ley relativa a las cosas espirituales y a las humanas de los clérigos pertenece al papa, mientras que respecto a los laicos corresponde al emperador o príncipe que no reconoce superior⁷². No deja de expresar

⁶⁶ *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núm. 20.

⁶⁷ *Scholium*, in l. 22, tit. 13, par. 2, in glos. 12, in verb. O le embargassen, núm. 3.

⁶⁸ *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 20, in verb. E non aviendo fecho.

⁶⁹ *Noster magnus Philippus (quem iam non Philippum, sed Macedonis Philippi, magnum filium existimo)*, dice en uno de sus comentarios Humada, cuando está justificando la capacidad de Felipe II para imponer gabelas. En *Scholium*, in l. 49, tit. 6, par. 1, in glos. 3, in verb. Las franquezas, núm. 13.

⁷⁰ *Scholium*, in l. 5, tit. 2, par. 1, in glos. 12, in verb. Contra señorio, núm. 2.

⁷¹ *Scolium*, in l. 12, tit. 1, par. 1, in glos. 2, in verb. Otro ninguno, núm. 4.

⁷² *Scholium*, in l. 14, tit. 1, par. 1, glos. 1, in verb. Por aquel que las hizo.

esta cualidad del príncipe en materia de tributos, y más puntualmente a la hora de legitimar la imposición de alcabalas por parte del rey de las Españas. Lo expone con pleno convencimiento, mediante este enunciado: Las gabelas o alcabalas pueden imponerse de nuevo por el príncipe que no reconoce superior con justa causa, según consenso de todos los juristas y teólogos, nos dice, recogiendo luego entre los requisitos que componen la justa causa que se impongan por quien tiene potestad, como el rey o príncipe que no reconoce superior, aclara. Luego asegura, ya de modo territorialmente más restringido, entre otras citas con la autoridad de Palacios Rubios, que el rey de las Españas tiene potencia para imponer gabelas en su reino con justa causa porque es monarca en su reino y no reconoce emperador, es decir, no está sometido a éste, y más aún hoy nuestro rey, enfatiza, que es rey de reyes y señor de señores⁷³. En fin, otra constatación la tenemos cuando delibera sobre si de derecho de gentes le es lícito a cualquiera edificar ciudades o villas, por lo cual no sería precisa la licencia del rey. Humada se apoya en Paolo di Castro y dice que eso era de derecho antiguo, cuando todas las cosas estaban vacantes y aún no habían sido ocupadas, pero hoy, que todas las cosas están bajo la dicción del rey, al que los pueblos se someten, ya no tiene cabida, de modo que quienes reconocen dominio no pueden construir sin licencia regia ciudad o fortaleza, incluidos los señores en su suelo, sean señores por razón del dominio o por jurisdicción⁷⁴.

Y si quisiéramos fortalecer este no reconocimiento de superior, que es lo que tipifica al príncipe soberano, todavía podríamos añadir otra formulación, como es la contenida en la *translatio imperii*, desde el pueblo hasta el rey para utilidad de la república, expresada en distintas glosas por Humada. No era una afirmación güera, como se comprueba en un tema capital para la potestad del príncipe, la capacidad de dar leyes, reservada al rey según Humada, de modo que no se necesita el consentimiento del pueblo para su firmeza y validez, justamente porque éste depositó en aquél su poder⁷⁵.

4.3. Mucho es el poder del príncipe: manifestaciones de este poder

De acuerdo con Humada mucho es el poder del príncipe, ya que éste no reconoce superior, tiene potestad suprema y es majestad, ¿pero cuál es su contenido, cuáles son sus manifestaciones? No es Humada ciertamente un jurista que se enfrente con el carácter de los derechos reservados al monarca, es más, en alguna ocasión, y eso que de forma expresa se está preguntando qué se dicen derechos reservados al príncipe, elude la respuesta y se limita a dirigir la

⁷³ *Scholium*, in l. 49, tit. 6, par. 1, in glos. 3, in verb. Las franquezas, núms. 10-13.

⁷⁴ *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas, núm. 11, con este tenor de sumario: *Hodie cum omnia sunt sub dictione Regum non licet sine eorum licentia aedificare civitatem aut villam.*

⁷⁵ A la *translatio imperii*, a su finalidad de utilidad pública y a sus efectos para la capacidad de crear leyes ya me referí someramente en las notas 60 y 61.

atención del lector a los escritos de Baldo, Paulo o Jasón, concluyendo con Dueñas que en el prescribir aquellas cosas reservadas al príncipe se requiere la costumbre inmemorial, habida cuenta que ésta tiene fuerza de privilegio; aunque, se insiste, sin entrar a detallar tales derechos reservados⁷⁶. Algo más expresivo se muestra en cambio en la oportunidad de distinguir las distintas especies de patrimonio del monarca, momento por él escogido para decir que es peculiar del rey la suprema jurisdicción, el instituir escribanos y el imponer tributos, e incluso entra en mayores pormenores al diferenciar entre prerrogativas debidas al príncipe en signo de suprema potestad, como es la suprema jurisdicción, consistente en que sólo se apele al rey de todos los jueces inferiores, y otras que le son debidas en signo de dignidad principal, caso de la institución de escribanos, la implantación de tributos, la legitimación de hijos ilegítimos y otras semejantes, de cuya relación, añade, se hace mención en diferentes textos, así como también se atestigua por Covarrubias⁷⁷.

Según acabamos de apuntar no es generosa la reflexión de Humada acerca de la condición de los derechos reservados al príncipe, sus prerrogativas o regalías⁷⁸, ni se esfuerza siquiera en ofrecernos un catálogo de los mismos, mas eso no quiere decir, como ocurría con el tema de la naturaleza del poder, que a lo largo de su obra, al hilo de la glosa de Gregorio López, no vaya enunciando aquí y allá diversos derechos o privilegios propios del príncipe, porque sí lo hace, cosa que nos obliga a un esfuerzo descriptivo. Uno de estos derechos regios, quizá el fundamental, es la suprema jurisdicción, que concreta el autor en la mayoría de justicia o reserva de apelación desde los jueces inferiores, comprendidos los señoriales⁷⁹, pero también se expresa en la regalía de que el monarca puede ser juez en su causa, ya que no puede ser juzgado por otro o, dicho de modo similar, no puede ser juzgado por su vasallo, citando para la ocasión a Cino, Bártolo y Barbosa⁸⁰.

Otro rasgo de la condición superior del rey es su exclusiva capacidad de dar leyes generales para todo el reino, porque las leyes generales son de mero imperio y éste corresponde sólo al rey o emperador que no reconoce superior, conforme se encarga de resaltar Humada, citando a Dueñas para valorar la distinción entre leyes generales y estatutos⁸¹. Asimismo registra Humada que únicamente los reyes y emperadores que no reconocen superior pueden dar leyes y estatutos contrarios a las leyes, de modo que los magistrados mayores y temporales, caso de cónsules, pretores y prefectos, no lo pueden hacer salvo con licencia del rey o del emperador, como estimaban Bártolo y Baldo, y ello

⁷⁶ *Scholium*, in l. 5, tit. 2, par. 1, in glos. 4, in verb. Diez o veinte años.

⁷⁷ *Scholium*, in l. 1, tit. 17, par. 2, in glos. 4, in verb. Del rey.

⁷⁸ De regalías habla en una de sus cuestiones: Qué cosas se ven exceptuadas de la donación del rey aunque no fueran expresadas en la misma, tal y como contemplamos en *Scholium*, in l. 5, tit. 15, par. 2, in glos. 16, in verb. Non dixesse, núm. 1.

⁷⁹ Véanse las notas 63-65, 70 y 77.

⁸⁰ *Scholium*, in l. 23, tit. 18, par. 2, in glos. 2, in verb. *Maguer el pleito, o la postura diga de otra guisa*, núm. 2, con esta formulación de sumario: *Rex potest esse iudex in sua causa*.

⁸¹ *Scholium*, in l. 12, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Sobre las gentes, núm. 1.

porque dar leyes generales es de mero imperio y corresponde al rey o emperador que no reconoce superior, según también aceptaba Diego Pérez. Los otros magistrados podrían dar estatutos no contrarios a derecho, al decir de Bártolo y Orozco⁸². Más todavía, como efecto de la traslación del imperio desde el pueblo hasta el rey no encuentra necesario el consentimiento del pueblo para la firmeza y validez de las leyes, o expresado de otra manera, sólo al príncipe compete la potestad de dar leyes ahora y desde el tiempo en que su imperio y potestad confirió el pueblo en él, con apoyo doctrinal de Burgos de Paz y de Covarrubias⁸³.

Coherente resulta con esta prerrogativa regia la afirmación del autor, común entre los juristas, según la cual es a quien da la ley, reyes, emperadores y papas, que no reconocen superior, a quien corresponde interpretarla: al papa si se trata de cosas espirituales y referidas a los clérigos y al emperador y príncipe en cuanto a los laicos⁸⁴. Tampoco desentona con la facultad real de crear e interpretar leyes otra de sus asertos: que los estatutos de derecho del reino (de los pueblos del reino) no tienen vigor antes de la confirmación por el propio rey o su supremo consejo, apoyado en una serie de apotegmas, como aquel que establece que nada parece hecho si se precisa de algo para perfeccionar el acto, o también que el acto que ha de ser confirmado por otro mientras se confirma es imperfecto. Aunque Humada reconoce que en este caso su postura va en contra de la común opinión; y es muy favorable al poder regio, agregaríamos nosotros⁸⁵. No extraña en fin un nuevo pronunciamiento de Humada, en este caso símbolo de la autoridad del papa, pues en la ortodoxa opinión del canonista de Ronda se necesita confirmación del papa para la firmeza de los cánones conciliares, al ser el papa mayor que el concilio⁸⁶. Y aun podríamos continuar en el terreno de las leyes con más demostraciones de la ortodoxia de Humada, jurídica y teológica, como es su toma de postura que propicia la obligación inmediata de las leyes humanas positivas justas, dadas por el que

⁸² *Scholium*, in l. 12, tit. 1, par. 1, in glos. 2, in verb. Otro ninguno, núm. 4.

⁸³ *Scholium*, in l. 16, tit. 1, par. 1, in glos. 4, in verb. El pueblo, núm. 7.

⁸⁴ *Scholium*, in l. 14, tit. 1, par. 1, glos. 1, in verb. Por aquel que las hizo, núms. 1 y 2. Ciertamente el tiempo en que se ha de hacer la interpretación de la ley, y por tanto recurrir al rey para que la lleve a cabo, es a su entender cuando el sentido de la ley no se puede colegir por mente tácita o expresa, ni por propiedad de las palabras, ni por cosas semejantes, ni la razón es expresa en la ley, ni puede descubrirse su razón natural. En *ibídem*, núm. 4.

⁸⁵ Humada pone a debate la opinión, expuesta entre otros por Orozco, Bernardo Díez de Lugo o Salcedo, de conformidad con la cual los estatutos de los pueblos no necesitan confirmación del príncipe si se refieren a la administración de sus cosas y la jurisdicción de aquéllos les ha sido concedida por los príncipes o la han adquirido por prescripción, porque cosa distinta sería si no tuvieran jurisdicción. Para su conocimiento véase *Scholium*, in l. 12, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Sobre las gentes, núms. 2-7. Pero su parecer, netamente favorable a la autoridad regia, a saber, que los estatutos de las ciudades no pueden hacerse sin licencia del rey, tal y como se establecía en la Nueva Recopilación, lo expone otra vez más adelante, cuando está tratando de un tema crucial para las ciudades: quién puede enajenar sus bienes. El pasaje está en *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas, núm. 20.

⁸⁶ *Scholium*, in l. 12, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Sobre las gentes, núm. 9.

tiene potestad, y en ocasiones bajo pena de pecado mortal. Las citas de autoridad en esta glosa son las de Alfonso de Castro, El Panormitano, Fortún García, El Navarro o santo Tomás⁸⁷.

La capacidad de privilegiar y dispensar, de disponer de oficios y beneficios y de todo lo que cabría comprender bajo la genérica denominación de gracia y merced es otro de los grandes símbolos de la potestad del príncipe. Humada, lo expusimos unas líneas arriba, recogía entre las prerrogativas debidas al príncipe en signo de dignidad principal la creación de escribanos, la legitimación de hijos ilegítimos y otras cosas semejantes. Estas competencias eran decisivas en un mundo de privilegio y desigualdad jurídica, como era el señorial castellano, donde el derecho se aplicaba desigualmente, o entre desiguales, y en el que el hidalgo, clérigo y licenciado Humada creía sin ambages y se sentía ufano de su triple condición de inmunidad.

Que según Humada el príncipe tenía atribuida la facultad de privilegiar, lo descubrimos a través de varios caminos. Uno, indirecto, como es la repetida equiparación que hace el autor entre costumbre inmemorial, o prescripción inmemorial, y privilegio otorgado por el príncipe. La costumbre inmemorial tiene fuerza de privilegio, o las cosas que se adquieren por privilegio se obtienen también por prescripción, leemos en efecto en varios episodios de su obra⁸⁸. Otra vía es más directa, como cuando se pregunta a quién corresponde y en qué cosas se ha de hacer la interpretación del privilegio o ley privada concedida por el príncipe, cuestión en la que el Panormitano introduciría distintos supuestos, en atención a si se duda de la potestad, de la validez, de las palabras o de la mente del concedente⁸⁹. Igualmente en tema de interpretación de privilegios afirma que concediendo el rey villa o castillo, aunque sea por título de alguna dignidad, como duque, conde o marqués, en principio no lleva consigo la jurisdicción, a no ser que se exprese en el privilegio o tácitamente se colija de las palabras, que detalla más al decir que los privilegios del príncipe se interpretan conforme a su mente puesto que los privilegios, rescriptos y estatutos solamente se extienden a aquellas cosas en las cuales se ha pensado⁹⁰. De mayor nitidez es la consideración de privilegio que atribuye a la concesión o facultad regia de constitución de mayorazgo⁹¹. Y aún más clara, del todo ilustrativa para comprender el alcance del privilegio, y el papel del rey en el mismo, resulta una afirmación recogida

⁸⁷ *Scholium*, in l. 16, tit. 1, par. 1, in glos. 5, in verb. En carrera de muerte.

⁸⁸ *Scholium*: in l. 5, tit. 2, par. 1, in glos. 4, in verb. Diez o veinte años, núms. 1 y 2, en relación con los derechos reservados al príncipe; in l. 5, tit. 2, par. 1, in glos. 12, in verb. Contra señoría, núm. 2, en concreto respecto a la jurisdicción ordinaria del rey; in l. 18, tit. 5, par. 1, in glos. 1, in verb. Fuera ende si le llamare el Rey, núm. 3, ahora a favor del rey en cuestión de patronato eclesiástico; in l. 2, tit. 22, par. 1, in glos. 2, in verb. Costumbre usada, con referencia a los gastos ocasionados por los visitantes eclesiásticos; in l. 13, tit. 13, par. 2, in glos. 4, in verb. Nin fuerza, con motivo de las fuerzas eclesiásticas.

⁸⁹ *Scholium*, in l. 14, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Por aquel que las hizo, núm. 3.

⁹⁰ *Scholium*, in l. 12, tit. 1, par. 2, in glos. 2, in verb. Segun los privilegios, núms. 1 y 2.

⁹¹ *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núms. 19 y 20.

por Humada según la cual el privilegio concedido a uno parece que se concede conforme a la cualidad de las personas⁹². En esto consistía precisamente la justicia distributiva, desigualitaria por naturaleza, que Humada no se recata en admitir en otros supuestos, caso de la inmunidad eclesiástica, momento en que como rótulo de sumario se incluye este enunciado: Se prueba la desigualdad en el pago de las gabelas⁹³.

Más precavido se muestra Humada con la dispensa, que lleva consigo la relajación del derecho para un supuesto concreto, probablemente por sus recelos hacia la potestad absoluta del monarca, por lo que la exigencia de causa aflora en sus glosas de continuo. Así lo observamos en un ejemplo, en la dispensa de juramentos por parte del papa, según importe principalmente al papa, a la reverencia divina o al provecho humano, de seguir las distinciones del Panormitano⁹⁴. Volvemos a comprobarlo al tratar de la dispensa del homicida voluntario, circunstancia que sirve a Humada para cuestionar la dispensa por la sola voluntad del papa de todas las irregularidades derivadas del derecho positivo pontificio, ampliando los supuestos del comentario hacia la apelación y la citación⁹⁵. Tampoco faltan precisiones en las dispensas efectuadas por el papa en la bigamia, que servían incluso para recibir órdenes sagradas, aunque como su preocupación en ese momento específico es la de negar potestad absoluta en el príncipe, y dado que la bigamia es de derecho positivo, según apunta, llega a sostener que el papa puede dispensarla de potestad ordinaria, ya que no absoluta, para él inexistente, en total sintonía con Covarrubias⁹⁶. En fin, las dispensas de impedimentos matrimoniales, por sus consecuencias en la filiación y legitimación de hijos, y más específicamente en la sucesión de mayorazgos, suponen otro buen exponente de la potestad del príncipe, por ordinaria que sea para él. Se trata principalmente de impedimentos entre consanguíneos, que alguna vez mueven al papa a dispensar el matrimonio *super radicem*⁹⁷.

La concesión de oficios, beneficios y dignidades es otra demostración de la potestad del príncipe. Si atendemos al papa, Humada recoge la doctrina clásica entre los canonistas que en materia de beneficios tiene plena y libre administración, o plena y libre disposición⁹⁸. Aunque, de acuerdo con otro dictado de Humada, el rey tiene mayor facultad de disponer de los oficios públicos que el papa de los beneficios⁹⁹. Propio del príncipe es, desde luego, crear dignidades, por lo cual, dice, no nos debemos maravillar si el mayorazgo creado por autoridad regia se considera dignidad¹⁰⁰. El rey de España, por su parte, tiene potestad de presen-

⁹² *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núm. 18.

⁹³ *Inequalitas in solutione gabellarum probatur*, leemos en *Scholium*, in l. 49, tit. 6, par. 1, in glos. 3, in verb. Las franquezas, núm. 8.

⁹⁴ *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 14, in verb. Soltar las juras.

⁹⁵ *Scholium*, in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado.

⁹⁶ *Scholium*, in l. 5, par. 1, in glos. 33, in verb. Dos mujeres, núms. 1-4.

⁹⁷ *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 10, in verb. Si no el hijo mayor.

⁹⁸ *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, glos. 21, in verb. Los beneficios e los derechos.

⁹⁹ *Scholium*, in l. 1, tit. 13, par. 1, in glos. 3, in verb. Vender el lugar.

¹⁰⁰ *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núm. 20.

tar a los prelados para el episcopado por privilegios y concesiones apostólicas, pero incluso también la tendría en su defecto por prescripción inmemorial, siguiendo el parecer de Covarrubias, que en ésto, dice Humada, no contradice la opinión de Diego Pérez, que se fijaba en los privilegios otorgados por el papa¹⁰¹.

Acabaremos esta descripción de las prerrogativas regias con la creación de impuestos, y en particular con la imposición de gabelas o alcabalas, que es expuesta por Humada como atribución expresa del príncipe que no reconoce superior, caso del rey de España. Porque junto a la necesidad de causa –final, formal y material– se requiere según Humada potestad o potencia en quien las impone, la cual claramente consta en el rey de España, asevera, que es monarca y no está sometido al emperador y aún es rey de reyes y señor de señores¹⁰².

4.4. Pero su potestad no es absoluta

Mucho es el poder del rey de conformidad con Humada, grande es su potestad, sin duda, entre otras cosas porque puede privilegiar y dispensar contra las leyes; no obstante, a pesar de ello, a juicio del autor el príncipe no goza de potestad absoluta sino sólo de potestad ordinaria. En esto sí se muestra Humada discrepante con la opinión mayoritaria castellana, que, o bien era favorable a la distinción de potestades en el príncipe, o al menos no rechazaba de forma abierta la condición absoluta del monarca, rey o papa. La primacía de la causa pública en el discurso de Humada, incompatible con la condición de tirano, o lo que es lo mismo, de príncipe que utiliza el reino en su solo provecho, está en el fondo de la negación de la potestad absoluta que hace el chanre talaverano. La posición tradicional, en cambio, se basaba en postulados distintos, de origen romano y canónico, porque si se afirmaba que el monarca tenía poder absoluto era por su desvinculación o absolución del derecho positivo, del que podía dispensar y privilegiar, actuando contra el mismo.

Una buena ocasión se le presentó a Humada para exponer sus puntos de vista con motivo de las dispensas papales sobre bigamia. Es entonces cuando proclama que el papa dispensa de potestad ordinaria en la verdadera bigamia. El no está de acuerdo con que se diga que el papa en la verdadera bigamia no puede dispensar de potestad ordinaria sino de potestad absoluta, pese a que diga El Navarro que es opinión comúnmente recibida. A Humada le place más el parecer de Covarrubias. Según Humada, supuesto que la bigamia es de derecho positivo, como todos confiesan, le es lícito al príncipe, sumo legislador, derogar las leyes humanas mediante dispensa, y esto por ley natural, divina y humana; sin embargo, tal dispensa lo es de potestad ordinaria, no absoluta, ya que la potestad absoluta en el príncipe más bien suena tiránica que legítima y jurídica potestad, además de por otras razones que aducía Covarru-

¹⁰¹ *Scholium*, in l. 18, tit. 5, par. 1, in glos. 1, in verb. Antigua costumbre, núms. 1 y 2.

¹⁰² *Scholium*, in l. 49, tit. 6, par. 1, in glos. 3, in verb. Las franquezas.

bias, señala, apartándose de lo que al entender de Humada concluye la glosa de Gregorio López¹⁰³.

Otro momento elegido por Humada para dar a conocer su tesis es cuando trata de un tema muy sensible a los juristas, si el príncipe puede quitar el dominio de los particulares sin dar precio o un bien a cambio. Lo hace bajo forma de respuesta a dos preguntas sucesivas: qué opera la cláusula de plenitud potestad y cómo suena la potestad absoluta en el príncipe cristiano y en el papa¹⁰⁴.

Como respuesta a las preguntas planteadas, comienza señalando que no obsta a su principal conclusión —la necesidad de causa pública para la enajenación de los bienes de los particulares por el rey— lo que muchos autores sostuvieron en contrario, es decir, que el príncipe puede quitarme mi cosa sin causa útil de la república siempre que ponga la cláusula de *plenitudine potestatis* y *ex certa scientia* y *motu proprio*, entre cuyos corifeos estaban Angelo, Baldo, Jasón y Alejandro. Baldo, refiere Humada, sostenía que en el príncipe se daba plenitud de potestad y que cuando algo quiere *ex certa scientia* no puede preguntársele por qué actúa así, *cur ita facis*, así como también defendían el Speculator y Baldo que el príncipe de ciencia cierta todo lo puede sobre el derecho, contra el derecho y al margen del derecho (*supra ius et contra ius et extra ius*). Pero los poderes antedichos inicua conclusión abrigan, continúa, y es falsa y falsísima en la república cristiana, a la cual la fuerza de esta cláusula de plenitud de potestad no conviene, por razón de que se rige por el derecho divino, natural y de gentes, y estos derechos el príncipe totalmente no los puede quitar, ni de ordinaria ni de potestad absoluta, pues si lo contrario hiciera no se diría potestad absoluta, sino más bien de un tirano, cosa que ampliamente debe estar ausente de un príncipe cristiano.

En apoyo de su opinión, más radical que la de Gregorio López, recurre a continuación a numerosas autoridades, castellanas y foráneas, e incluso a las de Bártolo y Baldo, siempre que de ellas pueda extraer algún argumento útil para lo que persigue. La primera de todas es la de Diego de Covarrubias, quien siguiendo los argumentos antes mencionados se admiraría de que varones tan doctos constituyeran diferencias entre potestad ordinaria del príncipe y absoluta, cuando absoluta de ninguna manera podía darse en los príncipes cristianos. Es más, Fortún García afirmó que este nombre de absoluta potestad es contrario al derecho, prosigue. No sostenía tampoco cosas distintas Charles du Moulin. Por su parte, Arias Pinel, en la misma dirección habría dicho lo siguiente: sé que es amplísima la potestad del príncipe para la tutela de los súbditos y para administrar justicia, pero si no es para esto, injuria se hace a los súbditos y entonces no conozco que sea potestad del príncipe, sino de un

¹⁰³ *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 33, in verb. Dos mujeres, núm. 4, con este texto de sumario: *Papa dispensat de vera bigamia, de potestate ordinaria*.

¹⁰⁴ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núms. 4 y 5. El sumario del núm. 4 reza así: *Clausula de plenitudine potestatis, quid operetur*. El sumario del núm. 5 tiene este tenor: *Potestas absoluta in principe Christiano quid sonat et quid in papa*.

tirano. Hasta el mismo Baldo, cuenta Humada, era de la opinión que la mente del príncipe debe ser tal, cual es el candor de las leyes y la integridad de la razón natural, por cuya razón Alciato negaba que hubiera absoluta potestad en el príncipe. Bártolo, a su vez, señalaba que no dio Dios la jurisdicción a los príncipes para pecar o quitar lo ajeno, siendo de la misma facción Juan de Imola, apostilla el autor. Caso de que use de tal potestad el príncipe peca mortalmente, como juzgó Curtio Iunior y también Charles du Moulin, por aquello que la potestad absoluta en los bienes de los súbditos más que de los príncipes es de los turcos, según confesaba Domingo de Soto. Si el príncipe emplea en sus rescriptos dicha cláusula no se sigue de ello que quisiera perjudicar a terceros o destruir el derecho de otro, como bien había escrito Baldo, puesto que el príncipe se presume pleno de justicia. En fin, otras muchas cosas adujo en su prueba Salcedo, apunta el clérigo talaverano, aunque sin especificarlas, y Antonio Gabriel habría dicho que esta opinión es la más común. Y de este modo, concluye ya Humada, queda diluida la duda que manifiesta Gregorio López en la glosa, que piensa si puede limitarse esta ley sobre el poder de los príncipes en las cosas ajenas.

Insiste en estas ideas a continuación, y en otro asunto de gran interés para la jurisprudencia: si el príncipe puede quitar la citación, cosa que en principio no acepta Humada¹⁰⁵. Discrepa de Dueñas que había sostenido que sí lo podía hacer el príncipe, pese a que la citación fuera de derecho divino o de derecho natural. Dueñas encontraba el apoyo en Baldo, Alejandro y Pedro de Belluga y justificaba su argumentación en razón de que en el príncipe siempre se presume justa causa. A juicio de Humada, en cambio, en aquellas cosas que son de derecho natural o de derecho de gentes no puede disponer cesando la verdadera causa, que no se presume, como más plenamente habría observado Menchaca, porque la plenitud de potestad a lo malo y a la injuria no se extiende; con causa, al decir del propio Menchaca, en algo podría disminuirse e interpretarse el derecho natural, pero no quitarse del todo. Y lo que es importante, Humada se atreve a resolver en forma de conclusión, aunque enrevesada y de oscura redacción latina: En aquellas cosas que son de mero derecho positivo ni por derecho divino ni natural ni de gentes el príncipe y el papa asumen fuerzas y tienen potestad de disponer a su antojo¹⁰⁶, aunque Felino recuerde que es sacrilegio disputar de la potestad del príncipe y a pesar también de las opiniones que sostienen que dispensando en estas cosas siempre se presume causa en el príncipe, según testimonios de Felino, Cino, Decio o Hipólito. Sobre la negación de potestad absoluta en el príncipe vuelve en otros pasajes Humada, como ocurre en una de sus reiteradas preguntas acerca de si el príncipe puede quitar la apelación y la citación. La opinión de Humada es que sólo cabe con causa y sin perjuicio de tercero. Criterio distinto había

¹⁰⁵ *An princeps poterit tollere citationem, dicitur quod non*. Es planteamiento de sumario, según vemos en *ibídem*, núm. 8.

¹⁰⁶ He aquí el texto latino: *In his quae mere de iure positivo sunt, nec ex iure divino, aut naturali, vel gentium vires assumunt Principes, et Papa, potestatem habent disponendi ad libitum*.

defendido Baldo, en caso de que el príncipe procediese de plenitud de potestad, de acuerdo con las explicaciones que ya sabemos por otro pasaje de Humada y que ahora repite: que cuando el príncipe quiere algo de cierta ciencia no puede preguntársele por qué lo hace así, ya que el príncipe de ciencia cierta todo lo puede sobre el derecho, contra el derecho y al margen del derecho. A Baldo le seguiría Jasón, y Angelo, que decía que el príncipe puede quitarme el dominio de mi cosa incluso sin causa, pero hasta Dueñas, advierte Humada, habría defendido que el príncipe puede quitar la apelación legítima y justa, cuando ésta, en cuanto defensión, parece de derecho natural y divino, según señalaba santo Tomás ¹⁰⁷.

De forma más indirecta que la acabada de exponer, pero inequívoca igualmente contra la potestad absoluta del príncipe, se manifiesta Humada en los instantes en que rechaza la identificación que hacían no pocos juristas entre los términos de voluntad y causa en el príncipe. Tal identificación afectaba de plano a la argumentación de Humada, ya que en punto al poder del príncipe todo lo fiaba a la necesidad de justa causa o causa pública, para cuya satisfacción fue establecido. Observamos el rechazo, por ejemplo, con motivo de la dispensa del papa del homicida voluntario y la doctrina común en torno a ella, recogida por la glosa de Gregorio López, según la cual las irregularidades que se originan de derecho positivo pontificio puede dispensarlas el papa, algo que no podría hacer si afectaran al derecho divino. Más aún, de conformidad con otra conclusión de Gregorio López, en las cosas concernientes al derecho positivo la voluntad del papa también sin causa basta, y esta sería la razón: porque la sola voluntad del príncipe se dice en tal caso justa causa, en lo cual coincidirían Bártolo, Jasón, Hipólito, Baldo, Felino y Antonio de Butrigario ¹⁰⁸.

Esta cuestión de la relación entre voluntad y causa reaparece con posterioridad, en tema de dispensa por el papa de la pluralidad de beneficios en un solo sujeto, ya que de conformidad con algunos autores aquél en quien dispensa el papa dicha pluralidad de beneficios está defendido en uno y otro fuero ¹⁰⁹. La razón de esta opinión, prosigue Humada, estribaba en que cuando el papa dispensa sobre las cosas prohibidas por el derecho positivo solamente basta su voluntad por causa, según decía Inocencio, a quien seguían El Speculator, El Cardenal, El Abad y Antonio de Butrigario, que por su parte afirmaba que la misma liberalidad se tiene por causa en el sumo pontífice en las cosas que son de derecho positivo, con la aquiescencia asimismo de Alejandro. El parecer de Humada, en cambio, es muy distinto, se apoya en Covarrubias, que reclamaba razonable causa para todo acto contra el derecho humano y recordaba que peca mortalmente quien usa de dicha dispensa cuando se sigue grave escándalo o daño de otro, con cuya opinión también coincidiría Soto.

¹⁰⁷ *Scholium*, in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado, núms. 3 y 4.

¹⁰⁸ *Scholium*, in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado, núms. 1 y 2.

¹⁰⁹ *Scholium*, in l. 3, tit. 16, par. 1, in glos. 2 y 5, in vers. Otro en otra Yglesia, núms. 1 y 2.

Aún podríamos rastrear otros textos donde se refleja la crítica doctrina de Humada acerca de la potestad absoluta del príncipe. Mencionaré dos ejemplos. En uno de ellos, muy repetido, trata el autor de si el derecho natural puede cambiarse, y más en concreto se pregunta si el príncipe puede quitar la citación y si el acto o proceso hecho por él sin citación vale. Según interpreta Humada sólo sería posible si el negocio se llevara a cabo de tal manera que pudiera haber suficiente conocimiento de la causa. Ampliamente lo debate Dueñas, agrega el autor, aunque debería entenderse a Dueñas con esta limitación de conocimiento de la causa, pues no le convence la razón que el propio Dueñas consigna, a saber, que siempre se presume causa en el príncipe¹¹⁰. En el segundo texto es muy escueto Humada, tanto que no lo hace objeto de comentarios; se reduce simplemente a la exposición de un aserto: La mente del príncipe se presume como de derecho debe ser, que parece excluir la idea de potestad absoluta¹¹¹.

En cualquier caso no podemos dar por finalizado este epígrafe sin dejar constancia de algunas contradicciones que se observan en la obra de Humada sobre el valor de las cláusulas *non obstantibus, ex certa scientia y de plenitudine potestatis*, ya que en algunos pasajes da a entender el autor que otorga eficacia a las mismas, cuando menos por omisión, por no querer enfrentarse con los problemas. Me ceñiré también a dos ejemplos: el primero atañe al poder del papa y el segundo al del rey. Por lo que hace al papa, encontramos esta afirmación de sumario: Aunque el papa sin justa causa no puede quitar el derecho de tercero, ni tampoco perjudicarlo, salvo que se recoja la cláusula no obstante o se añada la segunda yusión, esto falla cuando el papa dispone en las cosas benéficas, puesto que para el papa todos los beneficios son manuales, o están a su libre disposición. El sumario lo interpreta Humada diciendo que pese a que sea verdadero que el papa no puede quitar el derecho de tercero ni aquel perjudicar sin justa causa, a no ser que ponga la cláusula no obstante o de segunda yusión, se ha de distinguir sin embargo si se trata de quitar el dominio o de imponer dilación, aunque todo falla en las cosas benéficas, en las que tiene libre y plena disposición, según entendían Antonio de Butrigrario, Hipólito, Guillermo Benedicto, Diego del Castillo y otros muchos¹¹². El segundo supuesto afecta a la enajenación de ciudades y villas por el rey, que en principio no puede hacerse sin el consentimiento de los magnates y de los pueblos. A esta conclusión, dice Humada, se le pueden poner algunas limitaciones, en particular si el rey enajena con las cláusulas de *ex certa scientia y de plenitudine potestatis* o si los vasallos no contradicen la venta, pues en este último caso, dada su pasividad, se presume que consienten, según sostenían Socino y otros varios. Y lo que es importante, Humada señala que por estas

¹¹⁰ *Scholium*, in l. 9, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. Lex, núm. 4.

¹¹¹ Este es el dictado, bajo forma de sumario: *Principis mens talis praesumitur qualis de iure esse debet*. Se encuentra en *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núm. 23.

¹¹² *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, glos. 21, in verb. Los beneficios e los derechos.

cosas se justifican las enajenaciones de vasallos de la Corona real que con frecuencia (*quotidie*) se hacen en España, pero sin mayores pronunciamientos de su parte ¹¹³.

4.5 Una importante delimitación: la diversidad de órdenes normativos

Para la doctrina sobre el poder del príncipe, trascendencia tendrá en Humada la distinta naturaleza de los órdenes normativos, por la supremacía frente al derecho positivo de los derechos divino, natural y de gentes. El valor de la distinción entre órdenes normativos lo apreciamos desde el principio de su obra, cuando con cita de Burgos de Paz trae a la memoria la creencia de que los reyes, incluso los infieles, reinan por la gracia de Dios ¹¹⁴. O también en un comienzo, al tratar del origen del poder regio, pues a su entender éste proviene de derecho de gentes; que luego precisa, mediante la introducción de matices, de modo que si se atiende a la causa inmediata o primaria es de derecho divino, mientras si nos fijamos en la causa mediata es de derecho de gentes. Humada, como era doctrina bastante usual entre juristas y teólogos, resalta deliberadamente el origen de la autoridad regia, a fin de no hacerla depender del derecho positivo ni del pueblo ¹¹⁵.

Humada se sirve de la diversidad de derechos en otro punto que hace unos instantes debatíamos, como es, ni más ni menos, el de la potestad absoluta del príncipe. Porque el príncipe, de acuerdo con Humada, sí podía disponer contra el derecho positivo, mas no de potestad absoluta sino ordinaria. Es más, según señala, al príncipe le es lícito de potestad ordinaria dispensar contra el derecho positivo tanto por derecho divino como por derecho natural y de gentes ¹¹⁶, mientras, de modo negativo, en aquellas cosas que son de derecho positivo ni por el derecho divino, ni por el natural ni por el de gentes está autorizado el príncipe para actuar *ad libitum* ¹¹⁷. O conforme también recoge el autor: al príncipe no le conviene la cláusula de plenitud de potestad por razón de que se rige por el derecho divino, natural y de gentes y estos derechos nos los puede quitar totalmente el príncipe ¹¹⁸.

Aplicación tiene la distinción a otro campo: el de la familia y las sucesiones. En efecto, según doctrina común, y las citas castellanas para la ocasión son las de Baeza, Matienzo, Covarrubias, Olano y Menchaca, el clérigo de Ronda defiende que los alimentos que se deben a la necesaria sustentación de la vida son de derecho natural y no pueden quitarse por el derecho civil ¹¹⁹. Ello no es obstáculo para que nos dé a conocer simultáneamente que la legítima puede reducirse en su cuantía por estatuto, dado que el derecho civil puede

¹¹³ *Scholium*, in l. 5, tit. 15, par. 2, in glos. 2, in verb. Que nunca en su vida, núms. 1 y 2.

¹¹⁴ *Scholium*, in Prologo Partitarum, glos. 7, núm. 2, in verb. Por la gracia de Dios.

¹¹⁵ Ya traté de ello con un cierto detalle en el epígrafe 4.1.

¹¹⁶ Véase nota 103.

¹¹⁷ Me remito a la nota 106.

¹¹⁸ Véase nota 104.

¹¹⁹ *Scholium*, in l. 2, tit. 7, par. 2, in glos. 1, in verb. Naturalmente, núm. 4.

restringir los derechos divino, natural y de gentes. La doctrina era no poco común también y la sustentaban entre otros Baldo, Cino, Rodrigo Suárez, Montalvo, Antonio de Padilla y Dueñas¹²⁰.

Los pactos y los contratos constituyen otro buen exponente. Humada no duda en afirmar que el rey está obligado a observar los pactos de derecho natural. Los pactos se han de observar entre reyes porque en los pactos existe una obligación natural, o lo que es igual, obligan por la misma razón natural, argumenta. Ya con cita de autoridades recuerda que Bártolo decía que como el rey sea animal racional y político, sometido a la naturaleza y a la razón, se encuentra obligado a los pactos por esta razón, y no por otra, así como también menciona a Fortún García, para quien los pactos son de derecho de gentes. Los pactos entre reyes los extiende el autor a los celebrados por el rey con los súbditos¹²¹. En la discusión doctrinal acerca de si por los contratos se obligan los príncipes natural y civilmente, o sólo naturalmente, le parece más verdadero que únicamente se obligan naturalmente, como entre otros sostenían Antonio de Butruario y Decio¹²².

Las donaciones regias, por aquello que pasan a tener fuerza de contrato, tampoco pueden quitarse por el rey¹²³. Semejante consideración de contrato, y no de privilegio o gracia, tiene para Humada la cosa que el rey o príncipe otorga recibiendo precio a cambio, como ocurre con la venta de oficios, según ya defendía Baldo, al que sigue El Navarro, no obstante que el príncipe utilice en la concesión la palabra *indulgentia*¹²⁴.

Si el rey se encuentra limitado por pactos, contratos y donaciones, formas en definitiva de adquirir el dominio, también lo estará por el propio dominio, que era de derecho de gentes¹²⁵. Porque el príncipe no puede quitarme el dominio de mi cosa si no es con los requisitos de justa causa y entrega de precio o bien equivalente¹²⁶.

¿Qué decir de la citación? Este es otro de los temas donde opera la distinción entre los distintos derechos; además de la doctrina de la causa, como siempre. Humada así lo deja ver, y de forma crítica ante las posiciones de los juristas, coincidente con Sarmiento en una vía que podíamos calificar de media, que en el fondo deja a salvo la autoridad del príncipe. Desde luego, él no acepta la postura de aquellos juristas que mantenían que, pese a que la citación era de derecho natural y divino, el príncipe la podía quitar, de modo que

¹²⁰ *Scholium*, in l. 12, tit. 13, par. 1, glos. 8, in verb. La persona, núm. 6.

¹²¹ *Scholium*, in l. 23, tit. 18, par. 2, in verb. Maguer el pleito o la postura diga de otra guisa, con esta tajante declaración latina de sumario: *Rex tenetur servare pacta iure naturali*.

¹²² *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas, núm. 8.

¹²³ *Scholium*, *ibidem*, núm. 7.

¹²⁴ *Scholium*, in l. 1, tit. 13, par. 1, in glos. 3, in verb. Vender el lugar, núm. 5.

¹²⁵ En el debate doctrinal sobre la naturaleza del dominio, si es de derecho natural o de gentes, Humada resuelve la cuestión en estos términos: La provisión de la distinción de dominios es de derecho natural pero el uso y la misma división de dominios es de derecho de gentes. En *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 1, glos. 6, in verb. Apartadamente.

¹²⁶ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núms. 1-3.

el proceso hecho sin citación tenía validez. Entre otros lo sostenían Baldo, Alejandro, Pedro de Belluga y Dueñas. Humada, en cambio, es de otra opinión, y deja bien claro que en un acto grave y perjudicial el príncipe no puede quitar la citación, como así lo defendían, dice, Bártolo, El Abad, Felino y otros a quienes refieren Antonio Gómez y Julio Claro. Sin embargo, va a inclinarse por la posición de Sarmiento, quien, como nos cuenta, mucho se reía de los doctores que afirmaban que el príncipe no podía proceder en la *litis* sin citación, cuando tales doctores no probaban que sin citación no pudiera proceder el príncipe en la causa, sino que no podía llegar a la sentencia sin conocimiento de causa. Al decir de Sarmiento, prosigue, el que alguien sea citado a este u otro acto es de derecho positivo, pero que sin conocimiento de causa no se juzgue es de derecho natural, de donde la omisión de esta o aquella citación es violación de derecho positivo y no de derecho natural. Por tanto, concluye, tendrá validez el juicio en el caso que sea lícito al príncipe prescindir de la citación, aunque, para no dar en exceso alas al príncipe, remata su raciocinio advirtiéndole que raramente, o nunca, puede haber pleno conocimiento de causa si se omite la citación, que es defensa del reo ¹²⁷.

Y si hemos hablado de la citación, no podemos obviar la apelación, que en cuanto defensión es de derecho natural. Sólo si hay causa para ello y no se produce daño a tercero podía el príncipe quitar la apelación, al decir del autor ¹²⁸.

Estos, y otros que cabría exponer, son ejemplos puntuales que prueban la virtualidad que atribuye Humada a la distinción de órdenes normativos, de manera que si el príncipe de potestad ordinaria podía disponer y dispensar del derecho positivo, no podía hacer lo mismo con el derecho divino, el natural y el de gentes. Pero Humada también se mueve en un plano más general para la limitación del poder del príncipe, ya que no deja de recoger el axioma de que el príncipe no puede quitar a otro aquellas cosas que son de derecho divino, natural y de gentes. Así lo habían sostenido Antonio de Butrigrario, Decio, El Abad, Felino y Andrea Sículo ¹²⁹. E incluso da un paso más Humada en este orden de declaraciones generales, al referir con la autoridad de Covarrubias que en las cosas que son de derecho divino y natural, como son inmutables, no pueden dispensar los príncipes, de modo que dichos derechos ni en todo ni en parte pueden violarse, disminuirse o quitarse ¹³⁰.

Con todo, según hemos dejado también entrever, las cosas no eran tan rígidas como pudieran hacer creer algunos supuestos concretos o declaraciones de corte genérico, pues Humada somete a muchos considerandos la inmutabilidad de los derechos natural y divino. Una de estas consideraciones es admitir que los derechos naturales cambian por causa, mediante sustracción y adición. Del

¹²⁷ *Scholium*: in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado, núm. 5. También in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 33, in verb. Dos mujeres, núm. 5, así como in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núm. 10.

¹²⁸ *Scholium*, in l. 6, tit. 5, par. 1, glos. 6, in verb. De su grado, núm. 4.

¹²⁹ *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas, núm. 6.

¹³⁰ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núm. 9.

primer modo, dice, pueden cambiarse en cuanto a particulares determinaciones, mientras de la segunda manera pudieran hacerlo puesto que muchas cosas se sobreañaden a la leyes naturales tanto por leyes divinas como humanas, y ello en razón de la utilidad de la vida humana¹³¹. Igualmente como mecanismo corrector registra Humada una notable distinción escolástica, de acuerdo con la cual aunque el derecho humano no puede quitar los derechos naturales en cuanto a los primeros principios, ni tampoco respecto de aquellas cosas que necesariamente se siguen de los primeros principios del derecho natural, como son los preceptos del Decálogo, en cambio no se produce esa sumisión en relación con las conclusiones que de dichos primeros principios más frecuentemente se originan, en este caso también por motivos de utilidad para la república y comunidad, con cita de Sarmiento¹³². De lo cual concluye, descendiendo a ejemplos, que las leyes naturales y divinas generales pueden en cuanto a la ley de la justicia ser determinadas o moderadas por leyes humanas positivas y por costumbres, pues en definitiva las leyes positivas no son más que determinaciones de la ley natural y divina¹³³. Pero no sólo esto, porque los derechos naturales, que son inmutables en sus primeros principios según la exactitud y noción, dado que son rectos y así se han de observar y por todos se conocen como tales, fallan alguna vez por particulares impedimentos en cuanto a la rectitud y noticia, afirma, reforzando su argumentación con algunos ejemplos tópicos¹³⁴. O como también apunta, con la autoridad de Covarrubias: En las cosas de derecho natural o divino, como son inmutables, no pueden dispensar los príncipes, de modo que no pueden violarse, disminuirse o quitarse en todo ni en parte dichos derechos, pero sí pueden declararse e interpretarse por ley positiva. Su parecer lo corrobora también en este caso con la exposición de unos cuantos –y llamativos– supuestos prácticos¹³⁵.

Grande es pues la ductilidad de Humada, al estilo de otros muchos juristas, que venía dictada por las propias necesidades y utilidades de la sociedad señorial, pues si exigía límites al poder del príncipe en nombre de los ordenamientos jurídicos superiores, luego demandaba flexibilidad a estos mismos ordenamientos superiores. Aunque en el caso de Humada, que seguía a Covarrubias y Sarmiento, quizá llame la atención esta faceta de su doctrina debido a su empeño por negar la potestad absoluta del príncipe, que no le impedía reconocer a su vez que el príncipe podía dispensar de potestad ordinaria.

¹³¹ *Scholium*, in l. 9, tit. 1, par. 1, in glos. 1, in verb. *Lex*, núm. 1, con esta relación de sumario: *Lex naturalis ex causa mutatur per subtractionem et additionem*.

¹³² *Ibidem*, núm. 2, con el siguiente dictado del sumario: *Ius naturale mutari non potest quo ad prima principia conclusiones, quae ex eis sequuntur aliquando iuris humani dispositione subiiciuntur*.

¹³³ *Ibidem*, núm. 3, con esta literalidad de sumario: *Leges naturales et divinas generales posse determinari per humanas quoad legem iustitiae, quod exemplis ostenditur*.

¹³⁴ *Ibidem*, núm. 5, que reza así en el sumario: *Iura naturalia deficiunt aliquando, propter particularia impedimenta quantum ad rectitudinem, et aliquando quantum ad notitiam*.

¹³⁵ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 3, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núm. 9, con esta pregunta en el sumario: *Iura divina, et naturalia, an violari possent, et quando interpretari*.

4.6. Otra delimitación: el respeto de los derechos adquiridos o de terceros

Importancia tiene en el pensamiento de Humada la distinción entre órdenes normativos para comprender los límites del poder del príncipe, pero no cabe dejar de lado otro elemento fundamental que delimitaba el alcance de la potestad del príncipe, como es el respeto de los derechos adquiridos, o derechos de terceros, privilegios en suma, que estaba obligado a salvaguardar el monarca, ya que sobre ellos reposaba el orden social señorial y corporativo de la denominada Edad Moderna. Podríamos añadir incluso que la propia distinción de órdenes normativos era en principio, no olvidamos las ductilidades, una construcción doctrinal para proteger los derechos de terceros frente a la intromisión de las leyes positivas civiles o canónicas y los rescriptos y dispensas del príncipe.

Que según Humada el monarca tenía que respetar los derechos de terceros se comprueba en numerosos pasajes de su obra, a veces bajo forma de declaraciones más o menos genéricas, tanto en sentido positivo como negativo; o a modo de tópicos o axiomas, si así queremos decirlo, que utilizaban mucho los juristas del *ius commune*. De este modo nos encontramos con la afirmación de que los privilegios han de interpretarse de forma muy lata cuando engendran beneficio, mientras deben interpretarse estrictamente si son contra derecho y provocan perjuicio de tercero. Las autoridades que fortifican el aserto son las de Juan Andrés, Antonio de Butrigrario, El Abad, Felino y Jasón y el tema que traía entre manos Humada era la absolución obtenida por el reo, que había dañado físicamente a un clérigo, mediante la adquisición de la Bula de la Cruzada, equivalente a la satisfacción de la parte ¹³⁶.

Otro de los brocados se expresa así: Los derechos se han de entender sin perjuicio de terceros, puesto que se presume que el príncipe a nadie quiere perjudicar ¹³⁷. Este dicho encuentra plasmación práctica, en sentido negativo, a propósito del patronato, cuando señala que en la duda no parece que el papa quiera perjudicar el derecho de patronato de los laicos ¹³⁸.

No eran declaraciones aisladas, porque Humada deja traslucir su eficacia por todo su libro. Acontece en tema del dominio, ya que el príncipe no puede quitarme el dominio adquirido si no es con causa y dando un bien a cambio. La referencia de autores era muy larga: Felino, Decio, Covarrubias, Bernardo

¹³⁶ *Scholium*, in l. 3, tit. 9, par. 1, in glos. 1, in verb. Roma, núms. 4 y 5. El núm. 4 lleva esta sentencia de sumario: *Privilegium contra ius, et in praeiudicium tertii stricte est interpretandum*, mientras el tenor del 5 es el siguiente: *Privilegium sapiens beneficium late est interpretandum: agiturque de interpretatione Bullae Cruciatæ*.

¹³⁷ *Scholium*, in l. 13, tit. 13, par. 2, in glos. 4, in verb. Nin fuerza, núm. 3, con esta formulación de sumario: *Iura sunt intelligenda sine praeiudicio iure tertii quia praesumitur quod princeps nemini vult praeiudicare*, y esta pequeña interpretación, identificando derechos de terceros y derechos adquiridos: *quod iura sunt intelligenda sine praeiudicio iuris, in re alicui quaesiti, quia princeps per legem suam, nemini praesumitur praeiudicare*.

¹³⁸ *Scholium*, in l. 13, tit. 15, par. 1, in glos. 9, in verb. Maguer non se lo presente el patron, núm. 1, que suena así en el sumario: *In dubio non videtur Papa vult praeiudicare iuri patronatus laicorum*.

Díaz de Lugo, Matienzo o Baldo¹³⁹. Y lo mismo ocurría con los contratos, pues, según afirmaban Paolo di Castro y Decio, la constitución que pasaba a tener fuerza de contrato no podía el príncipe revocarla en perjuicio de aquellos que en virtud de la misma habían adquirido el derecho¹⁴⁰. Pero hasta Dios tenía obligaciones adquiridas que el papa no podía remitir sin causa, como acontecería con las cosas que afectan directamente al honor y reverencia de Dios, caso de las promesas por la fábrica de las iglesias o por la entrada en religión. Eran propuestas de Juan Andrés sobre una distinción de El Abad¹⁴¹.

Las preguntas que se hace Humada sobre el valor de la cláusula *ex plenitudine potestatis*, o la equivalente *non obstante*, es otro motivo que tiene el autor para incidir en el respeto de los derechos de terceros por parte del príncipe. Así se interroga Humada si el príncipe de plenitud de potestad, y sin justa causa, puede quitar el derecho de la apelación mientras no se siga perjuicio de tercero¹⁴². Igualmente, pero en tema de beneficios eclesiásticos, se cuestiona Humada si con la cláusula *non obstante*, y a falta de justa causa, puede el papa quitar el derecho de tercero o perjudicar a éste¹⁴³.

Llega a más el autor, pues Humada se interna en el ámbito de la interpretación moral y se pregunta por la validez que pudieran tener los actos del príncipe que dañan derechos de terceros. En este sentido rechaza la opinión de Dueñas, que decía que aunque el príncipe no puede conceder algo en perjuicio del derecho de otro, si lo hace, vale. Sin embargo, nada propenso a tajantes declaraciones, entra a renglón seguido el autor en precisiones y graduaciones, distinguiendo si la acción del príncipe produce en terceros grave daño o tan sólo pequeño o módico¹⁴⁴. La cuestión se la plantea abiertamente en otro pasaje, en torno a si el príncipe puede enajenar las cosas y bienes de la regia dignidad, y más en concreto las villas del reino. De acuerdo con Humada, la opinión común era que no podía el príncipe si en la enajenación mucho se dañaba al reino, mientras que sí podría en caso de que el daño fuera poco. La común opinión la suscribían Baldo, Mateo de Afflictis, Felino, Pedro Belluga, Palacios Rubios, Menchaca y Covarrubias. En cambio, añade, contra la común opinión se manifestaba Du Moulin, para quien el rey no podía enajenar las cosas pertenecientes a la corona regia aunque fuese módica la lesión del reino. Pero hasta el propio Menchaca sostenía que si el rey enajenó la ordinaria jurisdicción, y de sí la abdicó, no levemente dañó a los derechos de su reino; la razón estribaba en que los reinos habían sido atribuidos por los pueblos a los reyes para que de aquéllos no abusen y para que más bien edifi-

¹³⁹ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núm. 2, así como in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 19, verb. Seyendo hombre para ello, núm. 2.

¹⁴⁰ Esta era la literalidad del argumento: *Constitutionem in contractum transeuntem, revocari non posse in eorum praeiudicium, quibus ius ex eadem est quaesitum*. Se encuentra en *Scholium*, in l. 8, tit. 1, par. 2, in glos. 3, in verb. A quien quisiere, núm. 16.

¹⁴¹ *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 14, in verb. Soltar las juras, núm. 1.

¹⁴² *Scholium*, in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado, núms. 3 y 4.

¹⁴³ *Scholium*, in l. 5, tit. 5, par. 1, in glos. 21, in verb. Los beneficios e los derechos, núm. 1.

¹⁴⁴ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núm. 7.

quen que destruyan, principalmente teniendo en cuenta que al rey le era lícito imponer nuevos tributos para sufragar las necesidades ¹⁴⁵. El criterio de Humada parece coincidir con la común opinión, pues en un enunciado inmediatamente posterior señala que la enajenación o concesión de las cosas tocantes a las regalías del rey no valen en perjuicio del sucesor cuando supone un notable daño ¹⁴⁶. E incluso en un episodio delicado, cuando se pronuncia a favor de que el rey de España puede enajenar campos yermos y baldíos de las ciudades, utiliza el argumento de que en estos supuestos al rey aprovecha tal venta y a otros poco daña ¹⁴⁷. Pese al debido respeto del derecho de terceros, Humada no dejaba las puertas cerradas a la autoridad del príncipe; una vez más.

4.7. El argumento decisivo: La doctrina de la causa

Si grandes eran los poderes del príncipe, trátase del rey o del papa, no resultaban livianos los frenos y obstáculos, dado que el monarca no posee potestad absoluta, no puede disponer contra el derecho divino, el natural y el de gentes y tampoco puede lesionar los derechos de terceros. Pero aún queda otro límite, que es el más recurrente: el de la causa, porque en multitud de supuestos el príncipe no puede actuar sin causa, que además no se presume en él, según Humada. Sin embargo, y en esto reside la virtud de la doctrina de la causa, su naturaleza es en el fondo ambivalente, pues si, en efecto, sirve para restringir la capacidad del monarca, ya que no puede obrar sin ella, no es menos verdad que gracias a la causa se justifica su actuación; lo que no puede sin causa lo puede con ella, en suma. En la doctrina escolástica de la causa, o de la justa, legítima, necesaria, razonable o pública causa, que todos estos términos emplea Humada, reside en definitiva el último argumento que nos permite calibrar el alcance del poder del príncipe ¹⁴⁸. En este punto de la causa justa o pública se producen bastantes coincidencias entre Humada y el resto de los juristas castellanos.

¹⁴⁵ *Scholium*, in l. 8, tit. 1, par. 2, in glos. 3, in verb. A quien quisiere, núms. 1 y 2.

¹⁴⁶ *Ibidem*, núm. 14. Asimismo: in l. 14, tit. 15, par. 2, in verb. Do no deven, núm. 1.

¹⁴⁷ *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas, núm. 9.

¹⁴⁸ Humada no presta gran atención a la terminología y al significado de la causa. De hecho, da la impresión de que utiliza todos estos vocablos como sinónimos, aun cuando al tratar de justificar la imposición de alcabalas distingue dentro de la justa causa entre justa causa final, material y formal. Podemos comprobarlo en *Scholium*, in l. 49, tit. 6, par. 1, in glos. 3, in verb. Las franquezas, núms. 11 y 13. Asimismo da a conocer, pero sólo porque así se exponía en la glosa de Gregorio López, que la causa cabía entenderla de forma triple: de necesidad, de utilidad evidente y como prerrogativa de méritos. Estas alusiones las hallamos en *Scholium*, in l. 3, tit. 16, par. 1, in glos. 5, núms. 1 y 2, in verb. Otro en otra iglesia. A su vez, en un momento posterior, señala que lo necesario se toma en derecho de tres maneras: entendido como aquello sin lo cual no puede hacerse algo, o bien sin lo cual puede hacerse pero no conviene o, en tercer lugar, como aquello que es útil y conveniente, que resume en necesario de vida, estado y utilidad u honestidad. Se encuentra el pasaje en *Scholium*, in l. 2, tit. 7, par. 2, in glos. 1, in verb. Naturalmente.

Las referencias a la necesidad de causa adoptan expresiones de variado tenor en Humada: unas son generales y otras particulares, a veces se presentan con formulación negativa y en otras ocasiones se revisten de ropaje positivo. Si hablamos de generalidades, es preciso remontarnos a la finalidad que le asigna al príncipe Humada, bien conocida de todos a estas alturas de la exposición y de la que arranca su construcción sobre la potestad del príncipe. Porque el rey se diferencia del tirano en que usa de todas las cosas para el bien público, y no para su abuso o uso exclusivo, o dicho de otra manera, su potestad es para edificar y plantar y no para abandonar y destruir¹⁴⁹. Consecuencia de este enunciado es para Humada la negación de la potestad absoluta en el príncipe, que a su vez tiene inmediata derivación en el rechazo del chanfre talaverano a la postura mantenida por numerosos autores de acuerdo con la cual siempre se presume justa causa en el príncipe, o expresada con otras palabras, que la sola voluntad del príncipe se dice justa causa, y aún con un nuevo aforismo se exponía: basta su voluntad por causa¹⁵⁰.

No es extraño, a la vista de lo acabado de apuntar, que sobre la necesidad de la causa nos encontremos con declaraciones de aplicación general para la conducta del príncipe. Así, interpretando el valor de la cláusula *non obstante*, en materia de beneficios, advierte Humada que el papa no puede quitar el derecho de tercero ni perjudicarlo sin justa causa¹⁵¹. De forma semejante, al tratar de la eficacia de la cláusula de plenitud de potestad, ahora en cuestión de apelación, dirá con Sarmiento que el príncipe sin causa no puede quitar el derecho de alguien, sin distinción de si es por derecho de gentes o civil¹⁵². No tiene otra orientación la afirmación de que sin razonable causa no es defendible ningún acto, ni siquiera contra el derecho humano, ahora con cita de Covarrubias y en materia de dispensa pontificia de pluralidad de beneficios¹⁵³.

Sin embargo, junto a estos postulados existen otros que tienen un tenor muy distinto, por su carácter permisivo para el príncipe, pero no de menor trascendencia –y generalidad– que los anteriores para poder perfilar el ámbito de su poder. En esta dirección se mueve la afirmación de Humada de que la ley natural por justa causa se cambia mediante sustracción o adición. No es de género diferente una precisión que hace al respecto, y es que según Humada si el derecho natural no puede cambiarse en cuanto a los primeros principios ni en relación con aquellas cosas que necesariamente se derivan de ellos, sí pueden alterarse, en cambio, las conclusiones que de dichos primeros principios con más frecuencia se originan por razón de utilidad a la república y a la comunidad. Otra matización observamos en el dicho de que las leyes naturales y divinas generales pueden determinarse en cuanto a la ley de la justicia¹⁵⁴.

¹⁴⁹ Véanse al respecto las notas 55, 56, 60, 103 y 104.

¹⁵⁰ De nuevo hago otro reenvío; ahora a las notas 104, 105, 108 y 109.

¹⁵¹ Ya traté de ello en el epígrafe anterior, nota 143.

¹⁵² En esta ocasión la referencia es la nota 142.

¹⁵³ *Scholium*, in l. 3, tit. 16, in glos. 5, in verb. Otro en otra Yglesia, núm. 2.

¹⁵⁴ Continúo con las remisiones, en este caso a las notas 131-135.

Si descendemos a datos más concretos o particulares, son múltiples los ejemplos que traslucen la exigencia de causa en el príncipe; en unos se expresa Humada de forma negativa y en otros de manera permisiva, por insistir en lo dicho. Comenzaremos por las prohibiciones, tal y como observamos en relación con el dominio, que el príncipe no puede quitarme sin causa y dándome un bien o precio a cambio. La causa, según aprecia Humada, es la utilidad de la república, o justa causa¹⁵⁵. También contemplamos lo dicho a propósito de los pactos y contratos celebrados con el príncipe, que sólo pueden ser rescindidos por causa de utilidad pública¹⁵⁶. Otro supuesto de recurso a la causa tiene lugar en el renglón de los beneficios eclesiásticos, habida cuenta de que el papa no puede privar a uno de su episcopado o beneficio, salvo que exista justa y legítima causa¹⁵⁷. Pero el papa tampoco puede dispensar en la pluralidad de beneficios, y el beneficiario no estará defendido en el fuero del alma, a no ser que concurra razonable causa y, desde luego, en caso de causa falsa la dispensa de beneficios es nula *ipso iure*¹⁵⁸. La citación y la apelación constituyen otros casos de esta vía negativa de exposición del requisito de la causa. La citación, según Humada, no puede quitarse por el príncipe sin que exista conocimiento suficiente de causa, como tampoco puede éste quitar sin causa la apelación, que como la citación afecta a la defensa del reo¹⁵⁹.

Ya en términos más positivos o permisivos, importancia tiene para la doctrina de la causa su discurso en torno a si el príncipe puede imponer de nuevo gabelas o alcabalas. Para él no hay duda que lo puede hacer, siempre que se dé justa causa, como a su decir sostenían todos los juristas y teólogos. A su vez la exigencia de causa en este supuesto la entiende de forma triple: justa causa final, o por utilidad pública, como para pagar estipendios para los soldados, justa causa material, que excluiría el pago de los eclesiásticos, a no ser en los casos permitidos por la ley, y justa causa formal, atendiendo a la necesidad de súbditos y negocios. Es en la justa causa final donde más incide Humada, recalcando ya en el sumario que hoy la causa de subyugar a los infieles heréticos justifica la imposición de gabelas, puesto que nuestro magno rey Felipe es mural y antemural de la santa iglesia romana, uniendo así los intereses de la iglesia y de la corona¹⁶⁰.

¹⁵⁵ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núms. 1-3; in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 19, in verb. Seyendo hombre para ello, núm. 2.

¹⁵⁶ *Scholium*, in l. 8, tit. 1, par. 2, in glos. 3, in verb. A quien quisiere, núms. 16-17.

¹⁵⁷ *Scholium*, in l. 2, tit. 1, par. 2, in glos. 23, in verb. Buen cambio, núm. 7.

¹⁵⁸ *Scholium*, in l. 3, tit. 16, par. 1, in glos. 5, in verb. Otro en otra Yglesia, núms. 1-3.

¹⁵⁹ *Scholium*, in l. 6, tit. 5, par. 1, in glos. 6, in verb. De su grado, núms. 3-5.

¹⁶⁰ *Scholium*, in l. 49, tit. 6, in glos. 3, in verb. Las franquezas, núms. 10-14. Ingleses, alemanes, belgas y sobre todo turcos, por su carácter anticatólico o infiel, son el objeto de sus invec-tivas. Debo de decir también que el papel protector de la iglesia que correspondía al rey de España, ya venía siendo señalado por Humada desde su interpretación a las glosas del prólogo (In prologo Partitarum, glos. 16, in verb. Del linage donde venimos, núm. 3). En efecto, entre las alabanzas que allí se hacen a Felipe II se encuentran estas frases finales: *quem omnipotens Deus, tamquam ecclesiae suae firmamentum, et tutissimum refugium dignetur per multa tempora foelicitate regnare, amen*.

El tema de la imposición de gabelas o alcabalas, cuyo incremento estuvo en candelero durante el reinado de Felipe II, no fue más debatido en su tiempo que el de la venta de baldíos de los pueblos y ciudades, sobre el que se pronuncia Humada en favor del monarca tras efectuar un gran esfuerzo: nada menos que veinte números de sumario dedica el clérigo talavaranano a fundamentar su postura y a refutar todos los racionamientos que llevaban a negar que el rey pudiera proceder a la enajenación de baldíos, y eso que Humada rechaza la presunción de justa causa en el príncipe contra el derecho natural o el derecho de gentes. Pero si Felipe II podía vender los campos públicos y dehesas de las ciudades, principalmente los que fueron reducidos a cultivo sin licencia regia, era por justa causa, de utilidad pública, que no era otra que la defensa de la cristiandad, en la misma línea que se había manifestado en el caso de la nueva imposición de alcabalas, aunque ahora singulariza con la guerra contra los ingleses. Importa también destacar que, para que no pareciera un caso excepcional, Humada fortifica en este episodio el valor de la causa, siempre a favor del rey, pues éste, sin precio a cambio, puede quitar los bienes de un particular por causa de delito, como por causa de utilidad pública el príncipe puede revocar las cosas donadas a las ciudades, y hasta llega a concluir que con causa el príncipe podía quitar los bienes de las ciudades, ya se tratara de los destinados al uso público o al particular provecho de la ciudad ¹⁶¹.

Si las dos cuestiones anteriores manifestaban la alianza entre el monarca y la iglesia, la materia de mayorazgos certifica otra relación, la de la corona y la nobleza. Humada justifica sin ningún género de disimulos la institución del mayorazgo hecha con licencia regia. En su opinión la causa que mueve tanto al padre para solicitar licencia de fundación de mayorazgo como al rey para concederla es que la familia se conserve con honras y riquezas y se ennoblezca ¹⁶². Y no se olvide que Humada considera dignidad al mayorazgo constituido por privilegio del rey ¹⁶³, como tampoco cabe descuidar que para Humada es un don magnífico nacer de linaje noble, que está adornado de muchos privilegios ¹⁶⁴.

En más pasajes se muestra Humada permisivo mientras exista causa. Ocurre así cuando interpreta la glosa sobre excomuniones, cuyas sentencias considera justas si se pronuncian por juez competente, hay justa causa y se guarda la forma canónica, de acuerdo con lo que entre otros sostenían El Navarro y Covarrubias ¹⁶⁵. Otro tanto sucede con la venta de los bienes donados a la iglesia, que cabe enajenar con justa causa y con las formalidades previstas por el derecho canónico ¹⁶⁶. Asimismo, y sin incurrir en simonía, pueden venderse

¹⁶¹ *Scholium*, in l. 5, tit. 26, par. 2, in glos. 6, in verb. Las villas.

¹⁶² *Scholium*, in l. 2, tit. 15, par. 2, in glos. 17, in verb. Si dexasse hijo o hija, núm. 22.

¹⁶³ *Ibidem*, núm. 20.

¹⁶⁴ *Scholium*, in Prologo Partitarum, glos. 16, in verb. Del linage donde venimos, núms. 1-3. También para los privilegios de los nobles, véase el pasaje donde Humada defiende su propia hidalguía, en *Scholium*, in l. 1, tit. 21, par. 2, in glos. 5, in verb. Mas honradamente, núm. 6 en particular.

¹⁶⁵ *Scholium*, in l. 20, tit. 10, par. 1, glos. 10, in verb. Devela guardar, núm. 2.

¹⁶⁶ *Scholium*, in l. 4, tit. 14, par. 1, in glos. 5, in verb. Oviessen dado, núm. 1.

capillas funerarias, pues con tácito consentimiento del papa y por utilidad de las iglesias es relajado el derecho ¹⁶⁷. Pero hasta el vasallo está obligado a entregar el castillo al rey si éste se lo pide, no obstante los pactos existentes, siempre claro que sea por razón de pública utilidad, porque al reino y a la pública utilidad mucho daña que el castillo pueda caer en manos de un rey extraño ¹⁶⁸.

Sin embargo, de modo bien distinto, se va a mostrar reticente en el tema del enjuiciamiento de los eclesiásticos por los tribunales regios, pese a que se tratara de clérigos asesinos e incorregibles contra la república o cometieran crimen de lesa majestad y existieran razones de paz y quietud pública para proceder contra ellos. Andaba de por medio, no se olvide, la inmunidad eclesiástica. Así, ejemplarizando con el caso del Obispo Acuña, el de las Comunidades, a lo más que llega a decir es que quizás pudieran excusarse los jueces que le prendieron por mandato del invictísimo emperador Carlos V ¹⁶⁹.

La causa era en conclusión la vara de medir el poder del príncipe, el gran argumento de la escolástica, por encima de cualquier otro. Mas no era un recurso aséptico en manos de los juristas, pues, como hemos visto, detrás de la justificación de la causa se escondía la defensa de la sociedad de privilegio, de reyes, nobles, eclesiásticos y letrados, todos más o menos inmunes, a partir del monarca, que era supremo por sus regalías. Pero cada uno de ellos en su papel, de modo que por principio ni siquiera el rey podía perjudicar esos privilegios, o derechos de terceros, incluido el dominio, considerados por lo común como de derecho natural y de gentes, cuando no ostentaban la condición de derecho divino; y por ende siempre de utilidad pública. Lo que competía al monarca era contribuir a la reproducción del privilegio mas no proceder a su destrucción, que para eso no tenía potestad. Y Humada, clérigo, letrado e hidalgo creía a pie juntillas en los valores de la sociedad de su tiempo, así como en la función que en ésta tenía asignada el rey, por crítico que parezca respecto de la potestad absoluta del monarca. El rey, aunque fuera de potestad ordinaria, y siempre que concurriera justa causa, podía en su opinión dispensar y privilegiar *contra ius*, para atender a las necesidades y utilidades de esa sociedad señorial y estamental, agregaríamos nosotros, cosa impensable en una sociedad basada en principios jurídicos de igualdad y legalidad, como sería luego la sociedad liberal y burguesa.

SALUSTIANO DE DIOS

¹⁶⁷ *Scholium*, in l. 1, tit. 13, par. 1, in glos. 3, in verb. Vender el lugar, núm. 1.

¹⁶⁸ *Scholium*, in l. 23, tit. 18, par. 2, in glos. 2, in verb. Maguer el pleito.

¹⁶⁹ *Scholium*, in l. 65, tit. 5, par. 1, in glos. 8, in verb. Fuera ende si le llamare el Rey, núm. 1 y 7.s